



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Oficina del Comisionado de Seguros

REGLA LXX  
INDICE

6254

ARTICULOS	PAGINAS
ARTÍCULO 1. - Propósito .....	1
ARTÍCULO 2. - Definiciones .....	1
ARTÍCULO 3. - Circunstancias en que se considerará que el objeto del seguro desaparece .....	4
ARTÍCULO 4. - Sustitución de un seguro de responsabilidad obligatorio por un seguro tradicional de responsabilidad .....	5
ARTÍCULO 5. - Cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio .....	5
ARTÍCULO 6. - Vigencia de la cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio .....	6
ARTÍCULO 7. - Condiciones de la cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio .....	6
ARTÍCULO 8. - Criterios para rechazar a los solicitantes de seguro de responsabilidad obligatorio .....	6
ARTÍCULO 9. - Pago de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio .....	8
ARTÍCULO 10. - Licencias de vehículos de motor expedidas por períodos irregulares .....	8
ARTÍCULO 11. - Planes de financiamiento o de pago diferido de prima .....	9
ARTÍCULO 12. - Asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio .....	9
ARTÍCULO 13. - Cambio de dueño de un vehículo de motor .....	10
ARTÍCULO 14. - Cancelación o no renovación del seguro de responsabilidad .....	11
ARTÍCULO 15. - Deducible en póliza de seguro de responsabilidad .....	13
ARTÍCULO 16. - Costo de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio a la terminación de la cubierta del seguro de responsabilidad .....	13
ARTÍCULO 17. - Certificación de cumplimiento con el seguro de responsabilidad obligatorio .....	13
ARTÍCULO 18. - Información estadística .....	15

Núm. 6254  
Fecha: 28 Dic 10 C.D. P.R.  
Aprobado: Manuel Mary  
Secretario de Estado  
Por: Raquel Mercado Vélez  
Secretario Auxiliar de Estado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**  
Apartado 8330 - Estación Fernández Juncos  
Santurce, Puerto Rico 00910-8330

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO  
PARA VEHICULOS DE MOTOR**

Sección 1. En virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, del Artículo 2 H del Plan de Reorganización Núm. 3, efectivo el 22 de junio de 1994, y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, notificamos a la industria de seguros y al público en general que se enmienda la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, en todos sus artículos, para consolidar las Reglas LXX y LXIX de dicho Reglamento y atemperarlas con la experiencia habida desde la aprobación de las mismas, para que disponga lo siguiente:

**REGLA LXX**

**INSTRUMENTACION DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO PARA VEHICULOS DE MOTOR**

**Artículo 1. - Propósito**

El propósito de esta Regla es establecer las condiciones requeridas para implantar en forma efectiva las diferentes disposiciones de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, tomando en cuenta las disposiciones aplicables del Código de Seguros de Puerto Rico, al igual que el uso y la costumbre de la industria de seguros de Puerto Rico.

**Artículo 2. - Definiciones**

Para los fines de esta Regla, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a) "Asegurador" significa un asegurador privado así como la Asociación de Suscripción Conjunta.

- (b) "Asegurador privado" significa un asegurador autorizado o que pueda autorizarse en el futuro a suscribir en Puerto Rico seguros contra cualquier pérdida, gasto, responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animal de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070 (1) del Código, siempre que el volumen de primas suscritas para esa clase de seguro por dicho asegurador sea mayor del uno (1) por ciento del volumen total de primas suscritas en Puerto Rico para el mismo.
- (c) "Asociación de Suscripción Conjunta" significa la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio creada por la Ley. La Asociación es un asegurador creado en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, de naturaleza privada, con fines de lucro y por tal razón está sujeto a las disposiciones del Código aplicables a los aseguradores por acciones que estén en armonía con su creación. De igual forma, la ingerencia del Comisionado con respecto a la Asociación será la misma que éste tiene con respecto a los aseguradores privados.
- (d) "Código" significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, denominada "Código de Seguros de Puerto Rico".
- (e) "Comisionado" significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- (f) "Formulario de póliza uniforme" significa el formulario de póliza de contenido idéntico que utilizarán todos los aseguradores para suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio.
- (g) "Junta" significa la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta.
- (h) "Ley" significa la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor".
- (i) "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" significa la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.
- (j) "Licencia de vehículo de motor" significa todo certificado de registro o de inscripción de un vehículo de motor expedido de conformidad con la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
- (k) "Miembro" significa cada asegurador privado miembro de la Asociación de Suscripción Conjunta. Se utilizará este término en el contexto de la interacción entre el asegurador privado y la Asociación de Suscripción Conjunta.
- (l) "Participación proporcional" significa el por ciento que las primas netas directas suscritas en Puerto Rico por un asegurador privado durante un año determinado,

para el seguro contra cualquier pérdida, gasto o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animal de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070(1) del Código, represente del total de las primas netas directas de dicho seguro suscritas en Puerto Rico por todos los aseguradores privados durante dicho año, según establezca el Comisionado.

- (m) "Plan de operaciones" significa el plan de operaciones de la Asociación de Suscripción Conjunta.
- (n) "Primas netas directas" significa las primas brutas directas suscritas en Puerto Rico sobre pólizas de, seguro contra cualquier pérdida, gasto o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animal de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070(1) del Código, menos las primas devueltas a los tenedores de pólizas en dichos negocios directos. El término primas netas directas no incluye primas sobre contratos entre aseguradores y reaseguradores.
- (o) "Prima uniforme" significa la prima máxima uniforme que se cobrará por el seguro de responsabilidad obligatorio para los vehículos privados de pasajeros o para los vehículos comerciales.
- (p) "Seguro de responsabilidad obligatorio" significa el seguro que exige la Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de la Ley. El seguro tendrá una cubierta de tres mil (3,000) dólares por accidente.
- (q) "Seguro de responsabilidad" significa un seguro contra cualquier pérdida, gasto o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave y animal de tiro o montura o incidentales a los mismos, según establecido en el Artículo 4.070(1) del Código.
- (r) "Seguro de vehículos" significa los seguros a los que se refiere el Artículo 4.070 del Código.
- (s) "Seguro tradicional de responsabilidad" significa un seguro de responsabilidad de vehículos, según definido en el Artículo 4.070(1) del Código, distinto del definido

en el apartado (p) de este Artículo, y suscrito por los aseguradores privados.

- (t) "Vehículos comerciales" significa aquellos vehículos de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico no registra como automóviles privados, automóviles de impedidos o motocicletas. El término "vehículos comerciales" incluye los arrastres con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas registrados como tales en dicho Departamento.
- (u) "Vehículo de carreras" o "vehículo ultrarrápido" significa un vehículo que por haber sido modificado o por su propio diseño está capacitado para ser conducido a velocidad superior a la normal dependiendo del estado de la carretera. Esta condición la dan el motor, el chasis, la suspensión, los frenos y las gomas de que está dotado el vehículo.
- (v) "Vehículos de motor" significa e incluye vehículos comerciales y vehículos privados de pasajeros.
- (w) "Vehículos privados de pasajeros" significa aquellos vehículos de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico registra como automóviles privados, automóviles de impedidos y motocicletas.
- (x) "Vehículo público" significa un vehículo de motor utilizado en la transportación de pasajeros por las vías públicas mediante paga, ofrecida dicha transportación por un porteador público según definido en el Artículo 2 (d) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

**Artículo 3. - Circunstancias en que se considerará que el objeto del seguro desaparece**

A los fines de esta Regla, se entenderá que un vehículo de motor asegurado por el seguro de responsabilidad obligatorio ha desaparecido cuando aquél sea pérdida total y, por tanto, esté inhábil para ocasionar daños en las vías públicas o cuando dicho vehículo sea exportado de Puerto Rico, y se haya entregado su tablilla, y la licencia del mismo, al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para cancelación, sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) Se considerará que un vehículo de motor es pérdida total cuando el mismo sea irreparable y aparezca con una anotación de gravamen de chatarra en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Su única utilidad, si tuviere alguna, consistirá en el uso legal de sus piezas para la reparación de, o adaptación a otra unidad.
- (b) Se considerará que un vehículo de motor ha sido exportado de Puerto Rico cuando el mismo sea trasladado fuera de Puerto Rico y aparezca con una

anotación de gravamen de exportación en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y su tablilla y la licencia del mismo, sean entregadas, para cancelación, al referido Departamento.

**Artículo 4. - Sustitución de un seguro de responsabilidad obligatorio por un seguro tradicional de responsabilidad**

Cualquier seguro de responsabilidad obligatorio podrá ser sustituido por un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio. En tal caso, se acreditará la prima no devengada del seguro de responsabilidad obligatorio hacia el pago del seguro tradicional de responsabilidad, sujeto a la retención de una prima devengada mínima no mayor de siete (7) dólares, por parte del asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio.

Toda vez que existen aseguradores autorizados a contratar negocios de seguros en Puerto Rico que no cumplen con las definiciones de "asegurador" y "asegurador privado" establecidas en el Artículo 2(a) y 2(b) de esta Regla, pero que suscriben seguros de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, en equidad, esta regla reconoce el derecho que deben tener los dueños de vehículos de motor asegurados por los seguros emitidos por los primeros a utilizar dichos seguros para cumplir con el requisito del seguro de responsabilidad obligatorio.

Los aseguradores privados y los aseguradores autorizados a contratar negocios de seguros en Puerto Rico que no cumplen con las definiciones de asegurador y asegurador privado establecidas en el Artículo 2(a) y 2(b) de esta Regla pero que suscriben seguros de responsabilidad, estarán denominados colectivamente en esta Regla como "aseguradores autorizados".

**Artículo 5. - Cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio**

El seguro de responsabilidad obligatorio estará vigente durante el período de tiempo por el cual se expida la licencia del vehículo de motor y sólo se podrá cancelar el mismo bajo las siguientes condiciones:

- (a) Demostrándole al asegurador que provee el seguro de responsabilidad obligatorio que el objeto del seguro ha desaparecido conforme a lo establecido en el Artículo 3 de esta Regla. Dicha petición deberá estar acompañada de la correspondiente certificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a los efectos de que el vehículo aparece en el Registro de Vehículos de Motor de dicho Departamento, con una anotación de gravamen de chatarra o

con una anotación de gravamen de exportación, y de que se ha entregado la tablilla y la licencia del mismo, para cancelación, al referido Departamento.

- (b) Demostrándole al asegurador que provee el seguro de responsabilidad obligatorio, que se ha obtenido un seguro de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, para cubrir el vehículo de motor, por lo menos, durante el tiempo restante de la vigencia de la licencia del vehículo de motor. El asegurador autorizado del referido seguro de responsabilidad, gestionará la obtención de la prima no devengada del seguro de responsabilidad obligatorio a cancelarse, directamente con el asegurador que al momento provea el seguro de responsabilidad obligatorio, y garantizará el cumplimiento con el requisito del seguro de responsabilidad obligatorio hasta la próxima renovación de la licencia del vehículo de motor.

**Artículo 6. - Vigencia de la cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio**

- (a) La cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio, conforme al Artículo 5(a) de esta Regla, entrará en vigor en la fecha de la desaparición del objeto del seguro.
- (b) La cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio cuando dicho seguro sea sustituido por un seguro de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, entrará en vigor, conforme al Artículo 5(b) de esta Regla, en la fecha de vigencia del último seguro.

**Artículo 7. - Condiciones de la cancelación del seguro de responsabilidad obligatorio**

El asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio efectuará la cancelación del mismo y devolverá la prima no devengada de dicho seguro, a base de una prorrata de la prima. Se establece una prima devengada mínima no mayor de siete (7) dólares en caso de la cancelación de un seguro de responsabilidad obligatorio.

**Artículo 8. - Criterios para rechazar a los solicitantes de seguro de responsabilidad obligatorio**

- (a) Todos los aseguradores vendrán obligados a proveer el seguro de responsabilidad obligatorio a aquellos dueños de vehículos de motor que se lo soliciten. No obstante, los aseguradores privados no vendrán obligados a proveer dicho seguro cuando medien las siguientes circunstancias:
- (1) El vehículo de motor es utilizado como vehículo público.
  - (2) El vehículo de motor es un vehículo de carreras o es un vehículo

ultrarrápido.

- (3) El dueño o el conductor principal del vehículo de motor ha acumulado cinco (5) puntos o más, por causa de violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la solicitud hecha para el seguro de responsabilidad obligatorio.
  - (4) El dueño o el conductor principal del vehículo de motor ha sido convicto por conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o de drogas, o por participar en cualquier tipo de regateo o carreras en las vías públicas.
  - (5) Se le ha suspendido o revocado la licencia de conducir al dueño o al conductor principal del vehículo de motor, durante el año anterior a la fecha de vigencia que se solicita para el seguro de responsabilidad obligatorio.
  - (6) El vehículo de motor no es asegurable conforme a criterios escritos de suscripción que mantenga el asegurador privado para la emisión de las pólizas tradicionales de responsabilidad que éste emite. Al aplicar esta norma, ningún asegurador privado establecerá ni permitirá que se establezca ninguna diferencia en favor de determinadas personas y en perjuicio de otras o entre asegurados objetos de seguro que tengan esencialmente los mismos factores de asegurabilidad, riesgo y exposición, o elementos de gastos, y hasta donde aplique, no podrá incurrir en una diferenciación injusta de las tipificadas en el Código.
  - (7) El propio dueño del vehículo no lo haya solicitado.
  - (8) No se ha sometido el formulario de solicitud adoptado por el Comisionado, debidamente lleno.
- (b) Siempre que se rechace a un solicitante de seguros de conformidad con el apartado (a) de este Artículo, el asegurador privado notificará tal decisión al solicitante, por escrito, a través del correo regular, a la dirección que aparezca en la solicitud para el seguro, no más tarde de siete (7) días a partir de la fecha en que éste recibe la solicitud del seguro.
- (c) Un asegurador privado podrá negarse a renovar una póliza de seguro de responsabilidad obligatorio por los mismos fundamentos que se indican en el apartado (a) de este Artículo. En tal caso, deberá notificarse tal decisión al asegurado, por escrito, a través del correo regular, a la última dirección informada por el asegurado, o a la dirección que aparezca en la referida póliza, no menos de treinta (30) días antes de la fecha de expiración de la misma.

**Artículo 9. - Pago de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio**

- (a) Toda persona que obtenga por primera vez o renueve la licencia de un vehículo de motor requerida por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, vendrá obligada a pagar la prima correspondiente del seguro de responsabilidad obligatorio, junto con el pago al Secretario de Hacienda de Puerto Rico del importe de los derechos por la expedición o renovación de la referida licencia. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico transferirá a la Asociación de Suscripción Conjunta el monto de las primas pagadas, para su eventual distribución de acuerdo con la Ley y esta Regla.
- (b) Toda persona cuyo vehículo de motor pueda transitar por las vías públicas de Puerto Rico, de conformidad con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, con una licencia y tablilla de otra jurisdicción que no sea Puerto Rico, deberá cumplir con el requisito de seguro que dispone la Ley, mediante la obtención de un seguro de responsabilidad obligatorio o un seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, a través de la Asociación de Suscripción Conjunta o de un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla. El asegurador autorizado seleccionado para proveer el seguro, una vez se efectúe el pago del mismo, notificará la existencia de dicho seguro a la Asociación de Suscripción Conjunta y ésta expedirá al asegurado una prueba de seguro a los efectos de que el vehículo de motor está debidamente cubierto, según exige la Ley. La prueba de seguro constituirá evidencia del cumplimiento con el requisito de seguro establecido por Ley.
- (c) Cuando la renovación de la licencia de un vehículo de motor se realice tardíamente, no se concederá crédito alguno en el pago de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio por razón de que el período de cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio resultará menor de un (1) año. Dicho seguro entrará en vigor a la fecha en que se efectúe el pago requerido para la renovación y permanecerá vigente hasta la expiración de la licencia del vehículo de motor.

**Artículo 10. - Licencias de vehículos de motor expedidas por períodos irregulares**

La prima del seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor a los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico les expida licencias transitorias o provisionales, será igual a la prima uniforme prorrateada de acuerdo con la duración de dichas licencias.

**Artículo 11. - Planes de financiamiento o de pago diferido de prima**

- (a) En el caso de pólizas de seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, emitidas por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, cuya prima sea financiada o pagadera conforme a un plan de pago diferido, se deberá incluir en el pronto pago de cualquiera de estos planes el monto correspondiente a la totalidad de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio. Es decir, se podrá financiar o diferir el pago de toda la prima del antes referido seguro de responsabilidad, menos el monto correspondiente a la prima anual del seguro de responsabilidad obligatorio.
- (b) La prima del seguro de responsabilidad obligatorio deberá pagarse en su totalidad y no estará sujeta a plan de financiamiento o pago diferido alguno.

**Artículo 12. -Asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio**

- (a) Todo vehículo de motor por el cual se paguen los derechos de expedición o renovación de licencia al Secretario de Hacienda de Puerto Rico junto con la prima correspondiente del seguro de responsabilidad obligatorio, se considerará asegurado por la Asociación de Suscripción Conjunta bajo los términos del formulario de póliza uniforme, a menos que:
- (1) El dueño del vehículo de motor haya seleccionado un asegurador privado para que le provea el seguro de responsabilidad obligatorio; o
  - (2) Al momento del pago de la prima uniforme, el vehículo esté cubierto por un seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla; o
  - (3) Con posterioridad al pago de la prima uniforme, se obtenga un seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, en cuyo caso, el asegurador privado autorizado que provea tal seguro reclamará de la Asociación de Suscripción Conjunta la devolución de la prima no devengada proporcional al tiempo en que el vehículo de motor estuvo cubierto por dicha asociación, pero sujeto a la disposición sobre prima devengada mínima contenida en los Artículos 4 y 7 de esta Regla.
- (b) Una vez entre en vigor una póliza de seguro de responsabilidad obligatorio, sea ésta ofrecida por un asegurador privado o por la Asociación de Suscripción Conjunta, no se podrá cambiar el asegurador de dicho seguro hasta la

renovación de la misma.

**Artículo 13.- Cambio de dueño de un vehículo de motor**

- (a) Cuando cambie de dueño un vehículo de motor cubierto por un seguro de responsabilidad obligatorio, el nuevo dueño de dicho vehículo de motor continuará cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio existente hasta la fecha de expiración que aparece en la licencia del mismo, a menos que el nuevo dueño del vehículo de motor posea un seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, que entre a cubrir dicho vehículo de motor al momento del traspaso. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 6(b) de esta Regla y la prima no devengada del seguro de responsabilidad obligatorio le será remitida por el asegurador de este seguro al nuevo asegurador autorizado del vehículo de motor, quien devolverá al nuevo dueño cualquier prima excedente no necesaria para proveer la cubierta del nuevo seguro.
- (b) Cuando cambie de dueño un vehículo de motor cubierto por un seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, el asegurador autorizado que provea dicho seguro notificará sobre el cambio a la Asociación de Suscripción Conjunta de suerte que dicha Asociación cubra al nuevo dueño del vehículo de motor, bajo los términos del formulario de póliza uniforme, hasta la expiración de la licencia del vehículo de motor entonces vigente, a menos que el nuevo dueño del vehículo de motor posea un seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, que entre a cubrir dicho vehículo de motor al momento del traspaso. A estos efectos, el asegurador autorizado de dicho seguro retendrá y luego remitirá a la Asociación de Suscripción Conjunta aquella porción de la prima no devengada que resulte por la cancelación de la cubierta de dicho seguro de responsabilidad, del vehículo de motor cuyo traspaso fuere efectuado, y sea necesaria para que la Asociación de Suscripción Conjunta provea el seguro de responsabilidad obligatorio. En los casos en que la referida prima no devengada no fuere suficiente para sufragar el costo de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio requerida, la Asociación de Suscripción Conjunta podrá utilizar para estos propósitos el ingreso por

inversión que le haya producido el manejo de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Regla. Es decir, en lo referente al vehículo de motor traspasado de dueño, el asegurador autorizado terminará la cubierta existente sobre el vehículo y la Asociación de Suscripción Conjunta proveerá un seguro de responsabilidad obligatorio a favor del nuevo dueño hasta la fecha de expiración que aparece en la licencia de dicho vehículo. Lo anterior no impedirá que el nuevo dueño obtenga un seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, si así lo estima conveniente y así éste lo solicita y paga.

**Artículo 14. - Cancelación o no renovación del seguro de responsabilidad**

- (a) Toda póliza de seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrita por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, contendrá una disposición a los efectos de que a la cancelación o no renovación de la póliza, la Asociación de Suscripción Conjunta ofrecerá hasta la fecha de expiración que aparece en la licencia de cada uno de los vehículos de motor cubiertos bajo la misma y a partir de la fecha de la cancelación o no renovación de ésta, un seguro de responsabilidad obligatorio para cada vehículo de motor cuyo seguro de responsabilidad cese, de suerte que se cumpla con el requisito de seguro que impone la Ley. El asegurador autorizado que provea el referido seguro de responsabilidad notificará a la Asociación de Suscripción Conjunta sobre dicha cancelación o no renovación.
- (b) Al efectuar la cancelación del seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, de un vehículo de motor, dicho asegurador autorizado restará de la prima no devengada a devolverse, el monto de la prima necesaria para que la Asociación de Suscripción Conjunta mantenga vigente, hasta la fecha de expiración que aparece en la licencia de dicho vehículo, el seguro de responsabilidad obligatorio. El asegurador autorizado remitirá a la Asociación de Suscripción Conjunta el monto de la prima retenida para que dicha Asociación provea el seguro de responsabilidad obligatorio hasta la fecha de expiración que aparece en la licencia del vehículo de motor cuyo seguro de responsabilidad termina.

- (c) En los casos en que a la terminación del seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, del vehículo de motor, por razón de la no renovación o cancelación de la misma, no exista una prima no devengada o ésta no fuere suficiente para sufragar el costo de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio requerida, la Asociación de Suscripción Conjunta podrá utilizar para estos propósitos el ingreso por inversión que le haya producido el manejo de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Regla.
- (d) Toda póliza de seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrita por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, contendrá una disposición a los efectos de que siempre que haya una interrupción en la cubierta de dicha póliza, estando vigente la licencia del vehículo de motor del vehículo asegurado, el período en que no estuvo vigente la cubierta del seguro de responsabilidad de la póliza será considerado cubierto por la Asociación de Suscripción Conjunta únicamente bajo los términos del formulario de póliza uniforme y de conformidad con lo dispuesto en este Artículo 14 de esta Regla.
- (e) En el caso de vehículos de motor vendidos a través de distribuidores de vehículos ("dealers"), el asegurador que provea el seguro de responsabilidad obligatorio, o la Asociación de Suscripción Conjunta, si dichos vehículos han estado cubiertos por un seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, proveerá el seguro de responsabilidad obligatorio al comprador del vehículo desde que éste adquiere el vehículo de motor hasta el final del período de la licencia del mismo, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 13(a) y 13(b) de esta Regla.
- (f) Todo asegurador autorizado que ofrezca seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, cuyos tipos de prima están promulgados sobre una base de tarifación que no sea por cada vehículo, hará los ajustes que correspondan en la tarifación, de suerte que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 13(b) de esta Regla.
- (g) Se igualará el costo de un seguro de responsabilidad obligatorio que se emita

hasta la próxima fecha de renovación de la licencia de un vehículo de motor, a causa de la terminación de un seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, al costo del referido seguro de responsabilidad que termina, si el costo de este seguro de responsabilidad fuere menor que la prima uniforme.

**Artículo 15.- Deducible en póliza de seguro de responsabilidad**

Cuando una póliza de seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrita por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, contenga un deducible, el asegurador autorizado que emita dicha póliza será responsable por el pago, al perjudicado, de la cantidad correspondiente al deducible. Luego de efectuado dicho pago, el asegurador autorizado reclamará a su asegurado la cantidad pagada.

**Artículo 16.- Costo de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio a la terminación de la cubierta del seguro de responsabilidad**

La Asociación de Suscripción Conjunta podrá utilizar el ingreso por inversión que le haya producido el manejo de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio junto con la prima recibida de los aseguradores autorizados a la cancelación del seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por dichos aseguradores autorizados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, para sufragar el costo de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio que dicha entidad debe proveer por motivo de la cancelación o no renovación del seguro de responsabilidad, desde la terminación de este seguro hasta la fecha de expiración que aparece en la licencia del vehículo de motor cuyo seguro termina de acuerdo con el Artículo 14 de esta Regla. No obstante, cuando el total de primas recibidas por la Asociación de Suscripción Conjunta por motivo de la cancelación de las referidas pólizas de seguro de responsabilidad, junto con el ingreso por inversión que le haya producido a dicha Asociación el manejo de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio que ésta pueda destinar para este propósito, no sean suficientes para sufragar el costo de la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio en los casos anteriores, el Comisionado podrá permitir que se adopte un remedio para resolver este problema. El Comisionado dispondrá aquellas normas que sean necesarias para el cumplimiento de este Artículo.

**Artículo 17.- Certificación de cumplimiento con el seguro de responsabilidad obligatorio**

(a) Vehículos de gobierno

(1) Al momento de obtenerse por primera vez o renovarse la licencia de un

vehículo de motor requerida por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, de cualquier vehículo propiedad de una dependencia, agencia, corporación pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si tal vehículo está cubierto por una póliza de seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, obtenida a través del Area de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, se podrá presentar como prueba satisfactoria del cumplimiento con el requisito de seguro establecido por la Ley, una certificación emitida por dicha Area de Seguros Públicos a los efectos de que tal vehículo está cubierto por dicho seguro.

- (2) Si el seguro de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla a que se hace referencia en el apartado (a)(1) anterior no se obtuviera a través del Area de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, el corredor de seguros de la entidad gubernamental dueña del vehículo proveerá la certificación a los efectos de que tal vehículo está cubierto por dicho seguro de responsabilidad. Para la certificación se utilizará el formulario adoptado por el Comisionado de Seguros.

(b) Otros vehículos

Siempre que el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico así lo permita, se podrá presentar, al momento de obtenerse por primera vez o renovarse la licencia de un vehículo de motor requerida por la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para un vehículo de motor distinto de los incluidos en el apartado (a) anterior, una certificación a los efectos de que tal vehículo está cubierto por una póliza de seguro de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla como prueba satisfactoria del cumplimiento con el requisito de seguro establecido por la Ley. La certificación deberá ser emitida por la Asociación de Suscripción Conjunta o por el asegurador autorizado que provee dicho seguro, conforme al mecanismo que el Comisionado disponga. El formulario de certificación será de naturaleza uniforme y deberá ser aprobado por el Comisionado.

### Artículo 18.- Información estadística

Todo asegurador vendrá obligado a mantener en forma separada, de conformidad con los criterios y planes que apruebe el Comisionado, la información estadística de primas, pérdidas y gastos relacionados con el seguro de responsabilidad obligatorio.

### Artículo 19.- Distribución de primas cobradas por el seguro de responsabilidad obligatorio

La Asociación de Suscripción Conjunta tomará las acciones necesarias para que una vez los aseguradores autorizados le reclamen primas pagadas al Secretario de Hacienda, por sus asegurados, por concepto del seguro de responsabilidad obligatorio, ésta les remita con prontitud a la prima que les corresponda.

### Artículo 20. - Asociación de Suscripción Conjunta

#### (a) Poderes generales

La Asociación de Suscripción Conjunta tendrá los poderes corporativos generales que dispone el Artículo 29.050 del Código y la facultad de negociar todos aquellos contratos que sean propios para llevar a cabo sus propósitos así como la facultad de llevar a cabo cualquier actividad incidental a sus propósitos que pueda contribuir a la mejor consecución de su fin último. La Asociación de Suscripción Conjunta estará sujeta también a las disposiciones del Código aplicables a los aseguradores por acciones.

#### (b) Excedente para los tenedores de pólizas

La Asociación deberá contar con un excedente mínimo para los tenedores de pólizas de \$1,000.000. Si dicho excedente mínimo sufre menoscabo, la Junta impondrá a los miembros la derrama necesaria para cubrir tal deficiencia de acuerdo con la participación proporcional de cada miembro.

#### (c) Plan de operaciones

(1) El Plan de operaciones deberá armonizar con las disposiciones de la Ley, del Código y de esta Regla y será el documento base para la administración de la Asociación. En dicho documento se proveerá para lo siguiente:

- i. Los procedimientos para la imposición y pago de derramas a los miembros, de tal forma que se garantice que la Asociación de Suscripción Conjunta cuente en todo momento con el excedente mínimo requerido y con los fondos necesarios para poder cumplir con sus obligaciones.
- ii. Disposiciones sobre la terminación de los miembros, de suerte que se garantice el cumplimiento con las obligaciones incurridas

- mientras el miembro que termina formó parte de la Asociación de Suscripción Conjunta.
- iii. Composición y procedimientos de la Junta, la cual estará compuesta por cinco (5) directores, cuatro (4) de ellos serán miembros electos por los miembros en asambleas anuales y el director restante será el funcionario a cargo de la administración de la Asociación de Suscripción Conjunta.
  - iv. Los términos de incumbencia de cada director de la Junta, los cuales no podrán ser mayores de tres (3) años. Se deberá disponer además que no podrá haber, a la vez, más de un miembro perteneciente a un grupo de aseguradores, directa o indirectamente afiliados por posesión, gerencia o control, ocupando la posición de director en la Junta.
  - v. Elección de los oficiales de la Junta, la cual deberá llevarse a cabo en un período no mayor de diez (10) días luego de celebrada cada asamblea anual de la Asociación de Suscripción Conjunta. Dichos oficiales serán al menos un presidente, un vicepresidente y un secretario.
  - vi. Autoridad y deberes de los oficiales de la Junta y los procedimientos para la selección de los oficiales de la Junta.
  - vii. Autoridad de la Junta para nombrar comités, disponiéndose que habrá por lo menos un Comité de Nominaciones de Candidatos para la Junta y un Comité Ejecutivo que tendrá, la función, entre otras, de atender los asuntos de la Asociación de Suscripción Conjunta en los períodos transcurridos entre las reuniones de la Junta.
  - viii. Poderes y deberes de la Junta, incluyendo en éstos los poderes y deberes de nombrar o remover al funcionario a cargo de la administración de la Asociación de Suscripción Conjunta; imponer derramas a los miembros cuando fueren necesarias; establecer políticas de todo tipo; celebrar contratos; aprobar planes de trabajo y presupuestos de la Asociación; evaluar el desempeño de la Asociación de Suscripción Conjunta; velar por que se mantenga un banco de información donde se recoja la experiencia de pérdidas; y, ejercer otros poderes y cumplir con otros deberes que surjan de las leyes y reglamentación aplicables.

- ix. Autoridad y deberes de los funcionarios de la Asociación de Suscripción Conjunta que serán al menos un presidente y un vicepresidente de operaciones.
- x. Indemnización legal donde se establezcan mecanismos, incluyendo en éstos la obtención de pólizas de seguros, para la protección de por lo menos los directores, funcionarios y miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta cuando actúen de buena fe en el adelanto de los fines de la Asociación de Suscripción Conjunta.
- xi. Procedimientos para establecer planes tarifarios que impongan recargos individuales por características de riesgo y la eliminación de los mismos, y procedimientos para la revisión de niveles tarifarios de conformidad con la Ley y con el Código.
- xii. Normas para reconocer la designación de un intermediario, sin que se afecte negativamente el derecho de todo dueño de vehículo a obtener el seguro de responsabilidad obligatorio que provee la Asociación de Suscripción Conjunta.
- xiii. Manejo y distribución de todos los fondos recibidos por la Asociación de Suscripción Conjunta de Suscripción Conjunta.
- xiv. Selección de auditores externos.
- xv. Procedimiento de enmiendas al Plan de operaciones con la aprobación del Comisionado o a iniciativa de éste. Las enmiendas al Plan de operaciones recomendadas por los miembros deberán contar con el voto que represente una participación proporcional combinada de más del 50%, conforme a la más reciente determinación hecha por el Comisionado a tenor con el apartado (e)(2) de este Artículo.
- xvi. Mecanismos de revisión de las determinaciones tomadas por la Asociación de Suscripción Conjunta.
- xvii. Disposiciones transitorias que permitan un inicio de operaciones efectivo.
- xviii. Otras disposiciones necesarias para el logro de los objetivos de la Asociación de Suscripción Conjunta.

(d) Miembros

La Asociación de Suscripción Conjunta estará integrada por todos los aseguradores privados quienes serán sus miembros. Cada miembro quedará obligado con la

Asociación de Suscripción Conjunta a tenor con las disposiciones contenidas en esta Regla, en el Plan de operaciones y en la Ley.

(e) Participación en ganancias o pérdidas

- (1) La Asociación de Suscripción Conjunta determinará anualmente sus ganancias o pérdidas conforme al Estado Anual requerido a tenor con el Artículo 3.310 del Código.
- (2) Los miembros participarán en las ganancias o pérdidas anuales de la Asociación de Suscripción Conjunta conforme a la participación proporcional de cada uno de dichos miembros para el año en que se determinan dichas ganancias o pérdidas. En cuanto a la participación en las ganancias, la misma no podrá exceder el por ciento máximo establecido en la distribución del dólar prima para las ganancias, aplicado a la prima devengada de dicho año.

El exceso de las ganancias de cada año sobre las cantidades distribuidas por razón de la participación estipulada en este apartado quedará acumulado en una reserva especial del sobrante que se utilizará exclusivamente para la estabilización futura de las primas del seguro de responsabilidad obligatorio y la ampliación futura de los beneficios del mismo. En ningún caso se podrá utilizar el referido exceso acumulado en dicha reserva para la distribución de la participación en ganancias que se establece en el párrafo anterior.

- (3) La participación proporcional de cada miembro en las ganancias y pérdidas anuales de la Asociación de Suscripción Conjunta a que se refiere el apartado (e)(2) de este Artículo, será determinada anualmente por el Comisionado.
- (4) De conformidad con el Artículo 29.470 del Código, en caso de la fusión o consolidación de aseguradores, el asegurador privado sobreviviente o nuevo asegurador privado se convertirá en miembro de la Asociación de Suscripción Conjunta, si no lo fuere ya, y será responsable a la Asociación de Suscripción Conjunta por cualquier obligación del asegurador o aseguradores que desaparecen, en virtud de la fusión o consolidación, además de sus propias obligaciones.

(f) Cumplimiento con las obligaciones de pago

- (1) En caso de que un miembro advenga insolvente, o un asegurador privado cese de estar autorizado a suscribir, seguro contra cualquier pérdida, gasto o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la

propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales o de montura o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070(1) del Código, y éstos no paguen dentro del término establecido por la Junta cualquier obligación impuesta por la Asociación de Suscripción Conjunta, la Junta, además de informar tal hecho al Comisionado, tomará la acción que estime más conveniente para recuperar la cantidad adeudada. Los miembros restantes vendrán obligados a cubrir la cantidad impagada, cada uno contribuyendo para cubrir la deuda de acuerdo con la participación proporcional de cada miembro restante, pero excluyendo del cómputo las primas netas directas correspondientes al asegurador privado deudor.

- (2) Cualquier miembro que estuviere en desacuerdo con la determinación de la Junta en cuanto a un pago determinado a tenor con este Artículo, efectuará el pago a la Asociación de Suscripción Conjunta y luego podrá iniciar, una vez cumpla con este requisito, cualquier recurso de revisión que estime conveniente, a tenor con las disposiciones al efecto contenidas en esta Regla. Cada día de atraso en que incurra un miembro para cumplir con lo dispuesto por este apartado, se considerará una violación independiente de esta Regla y estará sujeto a las penalidades provistas por el Código.
  - (3) La Asociación de Suscripción Conjunta reembolsará a sus miembros cualquier contribución hecha a tenor con el apartado (f)(1) de este Artículo tan pronto tenga los fondos sobrantes disponibles para ello según refleje su próximo Estado Anual. Asimismo, la Asociación de Suscripción Conjunta recuperará de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos o de cualquiera otra fuente disponible, la totalidad o cualquier parte de las cantidades impagadas por el miembro insolvente o asegurador privado deudor y devolverá en forma proporcional a los miembros dichas cantidades recuperadas si se las debiere.
- (g) Reuniones de los miembros
- (1) La Asociación de Suscripción Conjunta celebrará una asamblea anual de todos sus miembros no más tarde del 31 de mayo de cada año calendario a la hora y en el lugar de Puerto Rico que señale la Junta. La primera asamblea de la Asociación de Suscripción Conjunta será convocada y presidida por el Comisionado en la fecha que éste estime conveniente. Excepto para la primera Asamblea de la Asociación de Suscripción Conjunta convocada por el Comisionado, se enviarán los avisos de asambleas anuales a cada miembro de la Asociación de Suscripción Conjunta y al Comisionado, por correo

regular, con no menos de treinta (30) días de anticipación, a la dirección registrada en la Asociación de Suscripción Conjunta.

- (2) La Asociación de Suscripción Conjunta celebrará asambleas extraordinarias de los miembros mediante resolución de la Junta, o a petición por escrito de un número de miembros cuya participación proporcional combinada equivalga al 20% o más, conforme a la más reciente determinación hecha por el Comisionado a tenor con el apartado (e)(3) de este Artículo, o, a petición del Comisionado. Los avisos de asambleas extraordinarias deberán especificar el propósito de las mismas y no se tomará acción de clase alguna en una asamblea extraordinaria sobre asuntos que no estén incluidos en el aviso de la asamblea. Los avisos de asambleas extraordinarias se enviarán a cada miembro, por correo regular, con no menos de diez (10) días de anticipación, a la dirección registrada en la Asociación de Suscripción Conjunta.
  - (3) La votación en las asambleas anuales o extraordinarias podrá ser en persona, o mediante proxy. Para que un voto por proxy sea válido, éste deberá ser conferido por escrito, firmado por un funcionario del miembro y presentado a la Asociación de Suscripción Conjunta antes de haberse constituido el quórum para la celebración de la asamblea para la cual se destina el mismo.
  - (4) Los miembros presentes o representados mediante proxy que representen el 20% o más de los miembros y a su vez ostenten una participación proporcional combinada de más del 50%, conforme a la más reciente determinación hecha por el Comisionado a tenor con el apartado (e)(3) de este Artículo, constituirán quórum para las asambleas anuales o extraordinarias.
  - (5) Cada miembro presente o representado por proxy en una asamblea anual o extraordinaria tendrá un voto en los asuntos considerados en la misma, excepto para la elección de los directores de la Junta y para la recomendación al Comisionado de enmiendas al Plan de operaciones, en cuyo caso cada voto tendrá peso de acuerdo con la participación proporcional de cada miembro, conforme a la más reciente determinación hecha por el Comisionado a tenor con el apartado (e)(3) de este Artículo.
- (h) Banco de información
- (1) La Asociación de Suscripción Conjunta mantendrá un banco de información que recoja toda la actividad de reclamaciones generadas al amparo de pólizas de seguro emitidas en cumplimiento con la Ley, o que directa o

indirectamente afecten la experiencia del seguro de responsabilidad obligatorio.

- (2) Todos los miembros vendrán obligados a proveer a la Asociación de Suscripción Conjunta la información necesaria para el logro de lo establecido en el apartado (h)(1) de este Artículo, conforme a las directrices que establezca la Asociación de Suscripción Conjunta.
- (3) Cada omisión de un miembro en proveerle a la Asociación de Suscripción Conjunta la información requerida conforme al apartado (h) de este Artículo será considerada una violación independiente de esta Regla y estará sujeta a las sanciones dispuestas por el Código.

#### Artículo 21. - Disposiciones transitorias

Hasta que se implante totalmente el uso de la certificación estipulada en el Artículo 17 de esta Regla, toda persona que al momento de la expedición o renovación de la licencia de un vehículo de motor requerida por la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" tenga vigente un seguro de responsabilidad, con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, suscrito por un asegurador autorizado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, podrá recibir de la Asociación de Suscripción Conjunta un cheque, emitido por dicha asociación, pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el monto de la prima del seguro de responsabilidad obligatorio, para utilizar como pago del seguro de responsabilidad obligatorio para la expedición o renovación de la licencia de su vehículo de motor.

#### Artículo 22.- Formulario de póliza uniforme

Se hace formar parte de esta Regla el formulario de póliza uniforme, debidamente aprobado por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, que se presenta en el Anejo.

Cualquier enmienda que se haga al formulario de póliza se hará formar parte del mismo y será notificado a los aseguradores autorizados, la Asociación de Suscripción Conjunta, todos los dueños de vehículos de motor en Puerto Rico y al público en general.

#### Artículo 23.- Separabilidad

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por éste no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y más bien su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada.

**Artículo 24.- Interpretación**

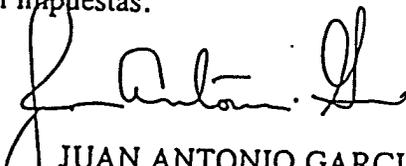
Las disposiciones de esta Regla serán interpretadas a tenor con la Ley, y con las disposiciones del Código en todo aquello en que estas últimas no sean incompatibles.

Sección 2 - Con la consolidación de las Reglas LXX y LXIX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, las referidas reglas dejan de existir como reglas individuales e independientes. A consecuencia de lo anterior, se denominará la consolidación de dichas reglas como la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

Sección 3.- Esta Regla entrará en vigor cinco (5) días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por dos (2) semanas consecutivas.

Hasta el 31 de diciembre de 2001, el Comisionado, al administrar la misma, tomará en consideración los esfuerzos realizados por la Asociación de Suscripción Conjunta y los aseguradores autorizados para hacer los ajustes necesarios en sus sistemas para cumplir con las obligaciones aquí impuestas.

  
XENIA VELEZ SILVA  
SECRETARIA DE HACIENDA

  
JUAN ANTONIO GARCIA  
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 16 de diciembre de 2000

Fecha de Radicación:  
en el Departamento de Estado:

## POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO-PUERTO RICO

ESTA POLIZA PROVEE LA CUBIERTA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE EXIGE LA "LEY DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO PARA VEHICULOS DE MOTOR" DE PUERTO RICO. ESTA CUBIERTA SOLO CUBRE ACCIDENTES QUE OCURRAN EN PUERTO RICO Y QUE RESULTEN DEL USO DEL "AUTOMOVIL CUBIERTO DE USTED"

Varias disposiciones de esta póliza restringen cubierta. Lea toda la póliza cuidadosamente para determinar cuáles son sus derechos, deberes y qué está y no está cubierto.

A cambio del pago de la prima para el seguro de responsabilidad obligatorio y sujeto a todos los términos de esta póliza, nosotros acordamos con usted según sigue:

### SECCION I-DEFINICIONES

- A. En esta póliza, "usted", "su", "sus" y "suyo" se refieren:
1. Al "asegurado nombrado" dueño del "automóvil cubierto de usted" que aparece en las Declaraciones;
  2. Si el "asegurado nombrado" es un individuo:
    - a. Al cónyuge, si reside en el mismo hogar; y
    - b. Si el "asegurado nombrado" fallece, al cónyuge sobreviviente, si éste reside en el mismo hogar al momento de dicha muerte. En tal caso la cubierta aplica al cónyuge como si fuera el "asegurado nombrado" que aparece en las Declaraciones.
- B. "Nosotros", "nos" y "nuestro" se refieren a la Compañía que provee este seguro.
- Se definen a continuación otras palabras y frases. Las mismas están escritas entre comillas cuando se usan.
- C. "Miembro de su familia", si el "asegurado nombrado" es un individuo, significa una persona emparentada con usted por consanguinidad, matrimonio o adopción, que resida en el hogar de usted. Esto incluye a un niño que esté bajo la custodia de usted o a un hijo adoptivo de usted.
- D. "Asegurado" significa:
1. Usted o cualquier "miembro de su familia" con respecto al uso del "automóvil cubierto de usted".
  2. Cualquier persona que use el "automóvil cubierto de usted" con el permiso suyo, excepto alguien que use el "automóvil cubierto de usted" mientras trabaja en un negocio de venta, servicio, reparación o estacionamiento de vehículos de motor, a menos que el negocio sea de usted.
  3. El representante legal de la persona fallecida, si el "asegurado nombrado" que aparece en las Declaraciones es un individuo y fallece. Esto aplica sólo con respecto a la responsabilidad legal del representante por el uso del "automóvil cubierto de usted."

E. "Accidente de tránsito" se refiere a un accidente entre vehículos de motor en que por lo menos uno de los vehículos de motor envueltos está en movimiento.

F. "Arrastre" o "remolque" significa un vehículo diseñado para ser halado por un "vehículo privado de pasajeros" o por un "vehículo comercial". "Arrastre" o "remolque" incluye semiarrastre o semiremolque.

También significa un carretón de finca o una herramienta agrícola mientras sea halada por un "vehículo privado de pasajeros" o por un "vehículo comercial".

G. "Asegurador privado" significa un asegurador autorizado o que pueda autorizarse en el futuro a suscribir en Puerto Rico seguros contra cualquier pérdida, gasto o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animal de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070 (1) del Código, siempre que el volumen de primas suscritas para esa clase de seguro por dicho asegurador sea mayor del uno (1) por ciento del volumen total de primas suscritas en Puerto Rico para el mismo.

H. "Asociación de Suscripción Conjunta" significa la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio integrada por todos los aseguradores privados, cuyo propósito principal es proveer seguro de responsabilidad obligatorio a los solicitantes de dicho seguro que han sido rechazados por los aseguradores privados.

I. "Automóvil cubierto de usted" significa:

1. El vehículo suyo que aparece en las Declaraciones y está clasificado como un vehículo privado de pasajeros o como un vehículo comercial.

2. Cualquier "arrastre" o "remolque" enganchado al vehículo de motor que aparece en las Declaraciones, si aquél está registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico con una capacidad de carga de dos (2) o menos toneladas.

3. El "arrastre" o "remolque" suyo que aparece en las Declaraciones, registrado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico con una capacidad de carga mayor de dos (2) toneladas.

J. "Daños a la propiedad" significa daño físico o destrucción de un vehículo de motor, y no incluye la pérdida de uso de un vehículo de motor.

K. "Declaraciones" significa la página de esta póliza así designada y para los asegurados de la "Asociación de Suscripción Conjunta" significa la licencia del vehículo cubierto con arreglo a esta póliza.

L. "Demanda Judicial" significa un procedimiento civil en que se aleguen daños a causa de los "daños a la propiedad" que este seguro cubre.

M. "Informe amistoso de accidente" significa el informe de accidente uniforme que utilizarán todos los "asegurados" para dar notificación o aviso a los "aseguradores privados" o a la "Asociación de Suscripción Conjunta", sobre un accidente entre dos (2) o más vehículos de motor y las circunstancias de cómo, cuándo y dónde ocurrió el accidente.

N. "Policía" significa la Policía Estatal de Puerto Rico y la Guardia Municipal o la Policía Municipal.

O. "Seguro tradicional de responsabilidad" significa un seguro de responsabilidad de vehículos según definido en el Artículo 4.070(1) del Código de Seguros de Puerto

Rico, distinto del seguro de responsabilidad obligatorio establecido por la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, suscrito por un "asegurador privado".

dependiendo del estado de la carretera. Esta condición la dan el motor, el chasis, la suspensión, los frenos y las gomas de que está dotado el vehículo.

- P. "Sistema" significa el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad adoptado de conformidad con la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada.
- Q. "Vehículo comercial" significa un vehículo de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico no registre como un automóvil privado, un automóvil de impedido o una motocicleta. El término "vehículo comercial" incluye un "arrastre" o "remolque" registrado en el referido Departamento con una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas.
- R. "Vehículo de carreras" o "vehículo ultrarrápido" significa un vehículo de motor que por haber sido modificado o por su propio diseño está capacitado para ser conducido a velocidad superior a la normal
- S. "Vehículos de motor" significa e incluye vehículos comerciales y vehículos privados de pasajeros.
- T. "Vehículo privado de pasajeros" significa un vehículo de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico registra como un automóvil privado, un automóvil de impedido o una motocicleta.
- U. "Vehículo público" significa un vehículo de motor utilizado en la transportación de pasajeros por las vías públicas, mediante paga, por un porteador público, según se define en el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico."

## SECCION II-CUBIERTA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO

### A. ACUERDO ASEGURADOR

Nosotros pagaremos los siguientes daños por "daños a la propiedad" por los cuales cualquier "asegurado" sea legalmente responsable a causa de un "accidente de tránsito" que resulte del uso del "automóvil cubierto de usted":

- 1. En el caso de un "accidente de tránsito" que esté dentro del alcance de los diagramas mencionados en el Artículo Núm. 7 del "Sistema", la cantidad, si hubiere alguna, pagadera de conformidad con el diagrama aplicable. La cantidad así determinada es lo más que nosotros pagaremos independientemente de cualquier adjudicación sub-

siguiente de cantidades adicionales, a menos que un tribunal de jurisdicción competente determine que tal "accidente de tránsito" no está dentro del alcance de los diagramas mencionados en el Artículo Núm. 7 del "Sistema" o que la selección del diagrama aplicado en ese "accidente de tránsito" en particular fue hecha incorrectamente.

- a. Si el tribunal determina que el "accidente de tránsito" no está dentro del alcance de los diagramas mencionados en el Artículo Núm. 7 del "Sistema", nosotros pagaremos la cantidad, si hubiere alguna, transigida o adjudicada mediante el uso de los medios disponibles,

sujeto a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Los daños incluirán el interés presentencia que se conceda contra el "asegurado". Nosotros, según consideremos apropiado, pagaremos o defenderemos contra cualquier reclamación o "demanda judicial" que solicite el pago de estos daños. Por lo tanto, además de nuestro límite de responsabilidad, nosotros pagaremos todos los costos de defensa que podamos contraer. Nuestro deber de pagar o defender termina cuando se haya agotado nuestro límite de responsabilidad con respecto a la cubierta, a través del pago de sentencias, transacciones o consignaciones en el tribunal.

Si el tribunal determina que el "accidente de tránsito" no está dentro del alcance de los diagramas mencionados en el Artículo Núm. 7 del "Sistema", nosotros también pagaremos los costos de las defensas legales, si hubiere alguno, que usted haya contraído para presentar su caso al tribunal, en lo referente a la aplicabilidad de los diagramas, hasta que sea final la decisión del tribunal en cuanto a la no aplicabilidad de los diagramas.

- b. Si el tribunal determina que la selección del diagrama aplicado en un "accidente de tránsito" en particular fue hecha incorrectamente, nosotros pagaremos la cantidad que corresponda, si hubiere alguna, de acuerdo con el diagrama aplicable, según fuere determinado por el tribunal. En este caso, nosotros también pagaremos los costos de las defensas legales, si hubiere alguno, que usted haya contraído para presentar su caso al tribunal, en lo referente a la aplicabilidad de los diagramas, hasta que sea final la

decisión del tribunal en cuanto a la selección correcta del diagrama.

2. En el caso de un "accidente de tránsito" que esté fuera del alcance de los diagramas mencionados en el Artículo Núm. 7 del "Sistema", nosotros pagaremos la cantidad, si hubiere alguna, transigida o adjudicada mediante el uso de los medios disponibles, sujeto a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Los daños a pagarse incluirán el interés presentencia que se conceda contra el "asegurado". Nosotros según consideremos apropiado, pagaremos o defenderemos contra cualquier reclamación o "demanda judicial" que solicite el pago de estos daños. Por lo tanto, además de nuestro límite de responsabilidad, nosotros pagaremos todos los costos de defensa que podamos contraer. Nuestro deber de pagar o defender termina cuando se haya agotado nuestro límite de responsabilidad con respecto a la cubierta, a través del pago de sentencias, transacciones o consignaciones en el tribunal.

Nosotros no tenemos el deber de defender contra o pagar reclamación alguna de "daños a la propiedad" que no esté cubierta por esta póliza.

#### B. PAGOS SUPLEMENTARIOS

Además de nuestro límite de responsabilidad, pagaremos según sigue en nombre de un "asegurado":

1. Hasta \$250 por el costo de la fianza requerida por causa de un "accidente de tránsito" incluyendo en éstos violaciones relacionadas con la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. El "accidente de tránsito" debe resultar en "daños a la propiedad" cubiertos bajo esta póliza.

2. Las primas sobre fianzas de apelación y fianzas de liberación de embargos en cualquier "demanda judicial" contra la cual defendamos.
3. Los intereses acumulados después de haberse emitido una sentencia en cualquier "demanda judicial" contra la cual defendamos. Nuestro deber de pagar intereses termina cuando ofrecemos pagar la parte correspondiente de la sentencia que no exceda nuestro límite de responsabilidad para esta cubierta.
4. Todos los gastos razonables contraídos por un "asegurado" a petición nuestra y la pérdida real de ingresos hasta cincuenta dólares (\$50.00) al día.
5. El costo de remolcar, mediante grúa, el "automóvil cubierto de usted" hasta su residencia o hasta un lugar seguro para el almacenamiento de éste, según sea designado por un "asegurado", cuando dicho vehículo de motor no pueda moverse por el propio motor del mismo, a causa de un accidente de tránsito, y así nosotros lo hayamos determinado, sujeto a las siguientes condiciones:
  - a. Computaremos el costo del remolque a base de \$20.00 por el enganche y \$1.50 por kilómetro (\$2.40 por milla) de remolque.
  - b. Usaremos la tabla de distancia publicada por la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico para calcular la distancia. En los casos que no sea viable utilizar dicha tabla, se calculará la distancia usando métodos alternos.
  - c. Efectuaremos el pago por el gasto de remolque, en calidad de reembolso, siempre que se nos presente evidencia de que dicho pago fue efectuado.
- d. Se honrarán solamente los servicios provistos por grúas debidamente autorizadas por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
6. Un pago fijo de \$60.00 como compensación complementaria para ayudar a un perjudicado a encarar las dificultades de tener el vehículo de motor de éste reparándose en un taller. Serán elegibles para este beneficio todos aquellos dueños de vehículos de motor a cuyos vehículos un "asegurado" le haya ocasionado daños con el "automóvil cubierto de usted" en un accidente de tránsito, siempre que éstos no hayan contribuido o sido responsables del mismo, de conformidad con los diagramas de la Regla LXXI del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico. Se pagará dicho beneficio en calidad de reembolso después que se haya reparado el vehículo de motor y éste sea inspeccionado por un representante de la Asociación de Suscripción Conjunta.

#### C. EXCLUSIONES

1. No proveeremos cubierta de responsabilidad por "daños a la propiedad", a "asegurado" alguno por:
  - a. "Daños a la propiedad"; intencionalmente causados por cualquier "asegurado".
  - b. "Daños a la propiedad" a propiedad que pertenezca o sea transportada por cualquier "asegurado".
  - c. "Daños a la propiedad" a propiedad:
    - i. Rentada a,
    - ii. Usada por, o

- iii. Bajo el cuidado, la custodia o el control de cualquier "asegurado"
- d. El uso de cualquier vehículo de motor distinto del "automóvil cubierto de usted".
- e. El uso de cualquier vehículo de motor, localizado dentro de una instalación diseñada para carreras, con el propósito de:
  - i. Competir en, o
  - ii. Practicar o prepararse para, cualquier carrera o concurso de velocidad organizada o arreglada de antemano.
- f. Cualquier "asegurado" que haya hecho declaraciones fraudulentas o empleado una conducta fraudulenta en conexión con cualquier "accidente de tránsito" por el cual solicita cubierta bajo esta póliza.
- g. "Daños a la propiedad" por los cuales cualquier "asegurado":
  - i. Es un asegurado bajo una póliza de responsabilidad de energía nuclear, o
  - ii. Sería un asegurado bajo una póliza de responsabilidad de energía nuclear, excepto si ésta hubiera terminado debido a que se hubiera agotado el límite de responsabilidad de la misma.
- h. "Daños a la propiedad" que surjan de la descarga, dispersión, liberación o escape de contaminantes, en forma real, alegada o amenazante.  
Contaminantes significa cualquier irritante o contaminante sólido, líquido, gaseoso o termal, incluyendo en estos el humo, las exhalaciones, el hollín, los vapores, los ácidos, los álcalis, los químicos y los desperdicios. Desperdicios incluye los materiales para recircular, recon-dicionar o reformar.
- i. Aseguradores Nucleares Americanos (American Nuclear Insurers),
- ii. Suscriptores Mutuos de Responsabilidad de Energía Atómica (Mutual Atomic Energy Liability Underwriters), o
- iii. Asociación de Seguro Nuclear de Canadá. (Nuclear Insurance Association of Canada).

Esta exclusión no es aplicable a combustibles, lubricantes, fluidos, descarga de gases u otros contaminantes similares que se necesiten para o resulten del funcionamiento eléctrico, hidráulico o mecánico del "automóvil cubierto de usted" o de las piezas de estos, si los contaminantes escapan o son descargados, dispersados o liberados directamente de una pieza del "automóvil cubierto de usted" diseñada por el fabricante de ésta para retener, guardar, recibir o disponer de tales contaminantes.

Una póliza de responsabilidad de energía nuclear es una póliza emitida por cualquiera de las siguientes organizaciones o sus sucesores:

2. No pagaremos daños por "daños a la propiedad" ocasionados a cualquier vehículo de motor que no esté asegurado según lo requiere la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada de conformidad con las disposiciones del Artículo 11(b) de dicha Ley.

aplica separadamente a cada "asegurado" que busca cubierta o contra quien se trae una reclamación o "demanda judicial".

#### D. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El límite de responsabilidad establecido por la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, es nuestro límite máximo de responsabilidad por "daños a la propiedad" que resulten de un "accidente de tránsito". Esto es lo máximo que pagaremos, independientemente del número de:

1. "Asegurados",
2. Reclamaciones hechas o reclamantes, o
3. Vehículos de motor envueltos en el "accidente de tránsito".

Excepto con respecto al límite de responsabilidad, la cubierta provista en esta póliza

#### SECCION III DEBERES DESPUES DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO

- A. No tenemos obligación alguna de proveer cubierta bajo esta póliza, a menos que se haya cumplido totalmente con los siguientes deberes:

contra cualquier reclamación o "demanda judicial";

1. Se nos tiene que notificar prontamente cómo, cuándo y dónde ocurrió un "accidente de tránsito".

La notificación debe incluir también los nombres y las direcciones de todos los testigos que hubiere.

2. Una persona que solicite cualquier cubierta deberá:

- a. Cooperar con nosotros en la investigación, el pago o la defensa

- b. Enviarnos prontamente copias de cualesquiera notificaciones o documentos legales recibidos en conexión con un "accidente de tránsito";
- c. Someterse a interrogatorios bajo juramento y firmar los mismos, tan frecuentemente como razonablemente podamos requerir;
- d. Autorizarnos a obtener registros pertinentes;
- e. Someter una prueba de pérdida cuando así lo exijamos; y
- f. Informar a la "policía" un "accidente de tránsito" en el cual esté envuelto el "automóvil cubierto de usted", dentro de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su ocurrencia, excepto si median causas justificables.

#### SECCION IV. DISPOSICIONES GENERALES

##### A. ACCION LEGAL CONTRA NOSOTROS

No se podrá incoar acción legal alguna contra nosotros hasta que se haya cumplido con todos los términos de esta póliza.

##### B. CAMBIOS

- 1. Esta póliza contiene todos los acuerdos entre usted y nosotros. No se podrá cambiar, ni eximir de los términos de la misma, excepto mediante endoso emitido por nosotros.
- 2. Si efectuamos un cambio que amplíe la cubierta con arreglo a esta edición de su póliza, ese cambio aplicará automáticamente a su póliza en la fecha en que nosotros implantemos el cambio en Puerto Rico.

Este apartado 2 no aplica a cambios implantados mediante una revisión general del programa que incluya tanto ampliaciones como restricciones en cubierta, aunque esa revisión general del programa sea implantada mediante la introducción de:

- a. Una edición posterior de su póliza,  
o
- b. Un endoso que enmiende su póliza.

##### C. CONFORMIDAD CON ESTATUTOS DEL ESTADO

Cualquier disposición de esta póliza que en la fecha de vigencia de la misma, esté en conflicto con los estatutos de Puerto Rico por la presente se enmienda para que conforme con los requisitos mínimos de tales estatutos.

##### D. CONTRATO UNICO

Esta póliza sólo entrará en vigor si se ha pagado la prima correspondiente a ésta al emitirse o renovarse la licencia del vehículo de motor al que aplica este seguro.

Cuando el seguro de responsabilidad obligatorio sea provisto por la "Asociación de Suscripción Conjunta", esta póliza y la licencia del vehículo de motor al que aplica este seguro constituyen el contrato único entre usted y nosotros.

Cuando el seguro de responsabilidad obligatorio sea provisto por los aseguradores privados, esta póliza, las "Declaraciones" correspondientes a la misma y la solicitud para este seguro adherida a esta póliza constituyen el contrato único entre usted y nosotros.

### E. ERRORES EN CLASIFICACION

En el caso de que se declare incorrectamente la clasificación pertinente al "automóvil cubierto de usted" se considerará como aplicable la prima de la póliza correspondiente a la clasificación correcta.

### F. INFORME AMISTOSO DE ACCIDENTE

El nosotros recibir, dentro de quince (15) días después de un "accidente de tránsito", el "Informe Amistoso de Accidente", debidamente lleno, agilizará la resolución de una reclamación.

### G. QUIEBRA

La quiebra o insolvencia del "asegurado" no nos eximirá de ninguna de nuestras obligaciones bajo esta póliza.

### H. OTRO SEGURO

Esta póliza provee seguro primario para el "automóvil cubierto de usted".

### I. TERMINACION

#### 1. Cancelación

a. Nosotros no podemos cancelar esta póliza por razón alguna.

b. Usted puede cancelar esta póliza sólo si el "automóvil cubierto de usted":

i. Es una pérdida total y por lo tanto está inhábil para ocasionar daños en las vías públicas y usted nos provee la correspondiente certificación, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a los efectos de que el vehículo aparece en el Registro de Vehículos de Motor de dicho Departamento con una

anotación de gravamen de chatarra y de que se ha entregado la tablilla y la licencia de vehículo de motor del mismo, para cancelación, al referido Departamento.

ii. Es exportado de Puerto Rico y usted nos provee la correspondiente certificación, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico a los efectos de que el vehículo aparece en el Registro de Vehículos de Motor de dicho Departamento con una anotación de gravamen de exportación y de que se ha entregado la tablilla y la licencia de vehículo de motor del mismo, para cancelación, al referido Departamento.

Si usted solicita la cancelación de esta póliza de conformidad con el apartado 1.b. anterior, antes del vencimiento del término de la póliza, usted podría tener derecho a una devolución de prima. De ser así, nosotros devolveremos la prima no devengada prorrateada, sujeto a una prima devengada mínima de siete dólares (\$7.00).

#### 2. Renovación

a. Esta póliza será renovada por nosotros a su vencimiento. Sin embargo, nosotros no la renovaremos si usted ha obtenido otra cubierta igual sobre el "automóvil cubierto de usted" y usted nos ha notificado, por escrito, sobre esta otra cubierta, no menos de cuarenta (40) días antes de la fecha de vencimiento de esta póliza.

b. A la fecha de renovación podríamos encontrar que usted ya no califica, con arreglo a las normas de

suscripción, establecidas para el seguro de responsabilidad obligatorio que emitirán los "aseguradores privados", debido a cualquiera de las siguientes razones:

- i. El "automóvil cubierto de usted" es utilizado como un "vehículo público".
- ii. El "automóvil cubierto de usted" es un vehículo de carreras o un "vehículo ultrarrápido".
- iii. Usted o el conductor principal del "automóvil cubierto de usted" ha acumulado cinco (5) puntos o más, por causa de violaciones a la ley de tránsito, durante los últimos tres (3) años;
- iv. Usted o el conductor principal del "automóvil cubierto de usted" ha sido convicto por conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o de drogas o por participar en cualquier tipo de regateo o carreras en las vías públicas; o
- v. Se le ha suspendido o revocado la licencia de conducir al dueño o al conductor principal del "automóvil cubierto de usted", durante el año anterior a la fecha de vigencia que se solicita para la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio.
- vi. El "automóvil cubierto de usted" no es asegurable conforme a criterios escritos de suscripción que nosotros mantengamos para la emisión de las pólizas tradicionales de responsabilidad que emitimos. Al aplicar esta norma, no estableceremos ni permitiremos que se

establezca ninguna diferencia en favor de determinadas personas y en perjuicio de otras o entre asegurados u objetos de seguro que tengan esencialmente los mismos factores de asegurabilidad, riesgo y exposición, o elementos de gastos, y hasta donde aplique, no incurriremos en una diferenciación injusta de las tipificadas en el Código.

Si tal es el caso, debemos notificarle a usted, por escrito, sobre nuestra decisión, a través del correo regular, a la última dirección que nos fuera informada, o a la dirección postal que aparezca en esta póliza, no menos de treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la misma. Sin embargo, la "Asociación de Suscripción Conjunta", no puede denegar la cubierta del seguro de responsabilidad obligatorio por ninguna de las razones presentadas en el apartado 2.b. anterior.

Nosotros mantendremos en nuestros expedientes evidencia que sustente la justificación de cualquier rechazo que realicemos conforme a los criterios anteriores, incluyéndose en ésta la referencia a la regla de suscripción aplicada para el rechazo.

### 3. Otras Disposiciones de Terminación

Si usted obtiene un "seguro tradicional de responsabilidad" con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio sobre el "automóvil cubierto de usted", el seguro de responsabilidad obligatorio provisto por esta póliza, a petición suya, terminará en la fecha de vigencia del otro seguro.

En tal caso, usted podría tener derecho a un reembolso de prima. De ser así, nosotros reembolsaremos la prima no devengada prorrateada, sujeto a una prima devengada mínima de siete dólares (\$7.00), al asegurador que proveerá su "seguro tradicional de responsabilidad" para acreditarse a la prima de dicho seguro o para devolverse a usted, si su "seguro tradicional de responsabilidad" está totalmente saldado.

4. Notificaciones

- a. Cualquier notificación requerida podrá ser entregada personalmente o enviada por correo, por nosotros o por usted.
- b. Prueba del envío por correo de cualquier notificación será suficiente prueba de notificación.

J. TERRITORIO Y PERIODO DE LA POLIZA

Esta póliza cubre solamente "accidentes de tránsito" que ocurran en Puerto Rico durante el periodo de la póliza. El periodo de la póliza comenzará:

1. En la fecha de vigencia de la licencia del "automóvil cubierto de usted", si se

paga la prima para esta póliza en o antes de dicha fecha;

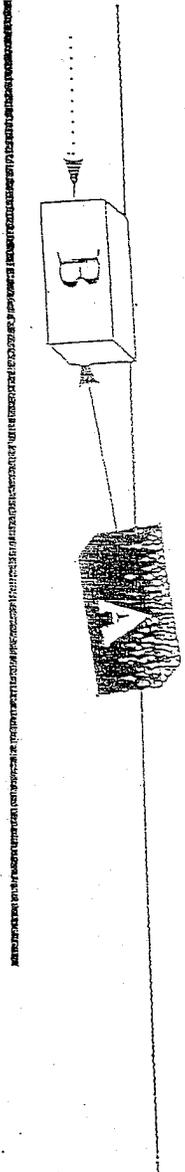
2. En la fecha en que se pague la prima para esta póliza, si se paga después de la fecha de vigencia de la licencia del "automóvil cubierto de usted".

El periodo de la póliza terminará en la fecha de expiración de la licencia del "automóvil cubierto de usted".

K. TRANSFERENCIA DE SU INTERES EN ESTA POLIZA

No pueden cederse los derechos y deberes de usted bajo esta póliza sin nuestro consentimiento, por escrito, excepto que si se transfiere la propiedad del "automóvil cubierto de usted" se transferirá automáticamente la cubierta provista por esta póliza al nuevo dueño del vehículo. Usted no tendrá más derechos bajo esta póliza. Sin embargo, usted debe notificarnos cualquier transferencia de la propiedad del "automóvil cubierto de usted" dentro de diez (10) días de tal transferencia. El no hacerlo así podría afectar su historial de experiencia de pérdidas.

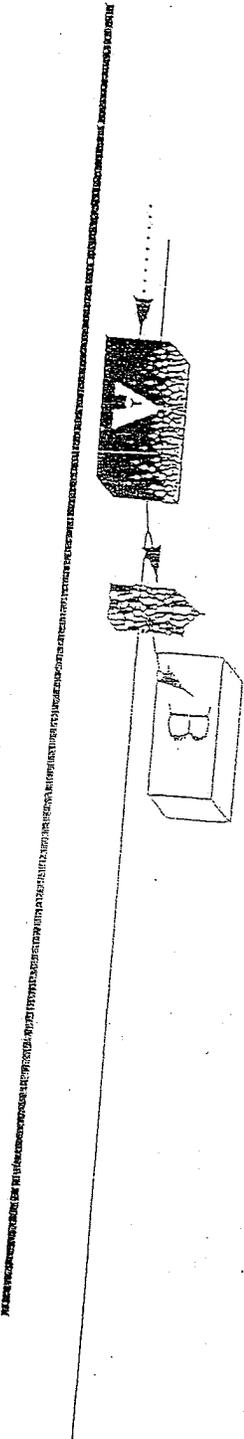
## Diagrama VII-2



El vehículo "A" "bota  
cambio", se mueve e impacta  
al vehículo "B".

Responsabilidad:  
"A", 100%  
"B", 0%

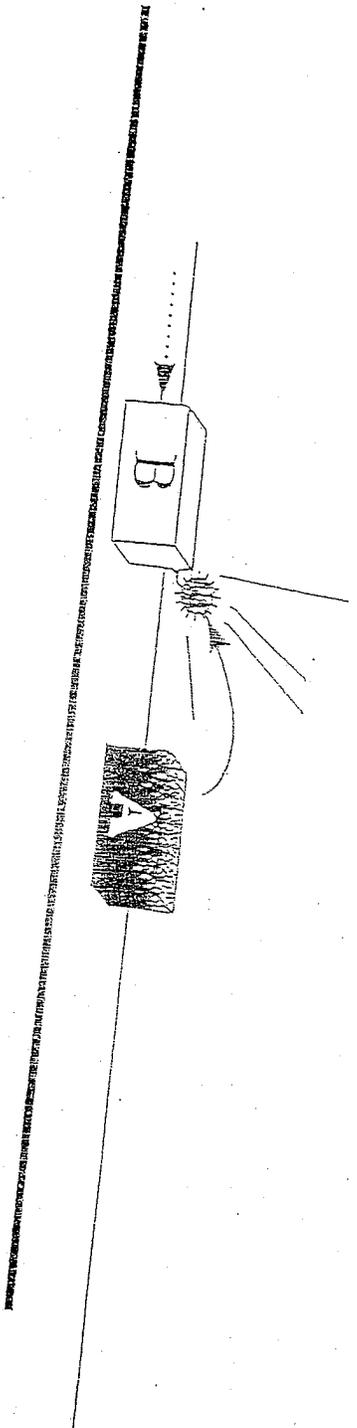
# Diagrama VII-3



El vehículo "A" impacta  
objeto fijo y este objeto, a su  
vez, impacta al vehículo "B".

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%

# Diagrama VII-4



Un objeto se desprende del  
vehículo "A" e impacta al  
vehículo "B",  
(ejemplo: carga, neumático).

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS



29 de diciembre de 1997  
CARTA CIRCULAR NUM. C-12-1477-97

A TODOS LOS ASEGURADORES AUTORIZADOS  
A SUSCRIBIR SEGURO DE VEHICULOS EN PUERTO RICO

Asuntos: Sistema para la Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatoria

Informe Amistoso de Accidente

Estimados señores y señoras:

I. Sistema para la Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatoria

Conforme a las disposiciones del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, el Comisionado de Seguros le presentó a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, el 18 de agosto de 1997, el "Informe sobre la Propuesta del Sistema para la Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatoria" y la Regla propuesta para establecer el referido Sistema.

Mediante Certificación emitida el 23 de diciembre de 1997, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Regla LXXI, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico contentiva, entre otras disposiciones, de los diagramas que se utilizarán para adjudicar la responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito. La referida Regla entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

Las disposiciones de la Regla LXXI son de estricto cumplimiento para los aseguradores que suscriben el seguro tradicional de responsabilidad y los que suscriban el seguro de responsabilidad obligatoria, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatoria. Es necesario señalar que los diagramas contenidos en la Regla LXXI aplicarán para adjudicar la responsabilidad por los daños causados a un vehículo de motor de tercero en un accidente de tránsito ocurrido bajo las siguientes circunstancias:

1. que el accidente ocurra entre dos vehículos de motor,

*Cat. C. M.*

2. que al momento del accidente de tránsito por lo menos uno de los vehículos involucrados esté en movimiento,
3. que al momento del accidente de tránsito, por lo menos uno de los vehículos de motor involucrados esté cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio, y
4. que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Regla LXXI.

La adjudicación de responsabilidad, por daños causados a vehículos de motor de tercero como resultado de un accidente de tránsito, producto de los diagramas estará limitada por los términos y condiciones del seguro de responsabilidad obligatorio contenidos en el formulario uniforme de póliza.

Por tal razón, los diagramas no se utilizarán para adjudicar la responsabilidad por los siguientes daños:

1. Aquellos daños ocasionados al vehículo de motor de tercero en exceso de las cuantías ya pagadas a virtud de la determinación de responsabilidad realizada a base de los diagramas.
2. Lesiones corporales.
3. Gastos médicos.
4. Cualesquiera otros daños ajenos a los propios de los vehículos de motor, o perjuicios, tales como pérdida de uso, pérdida de ingresos, sufrimientos y angustias mentales, y daños similares que surjan a consecuencia de un accidente de tránsito.

La aplicabilidad y utilización de los diagramas no exime a los aseguradores del cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento relativas al procedimiento de ajuste de reclamaciones. Si los diagramas no fueren de aplicación, los aseguradores no quedan relevados de la obligación de resolver y ajustar la reclamación utilizando para ello los medios disponibles y con similar observancia de las disposiciones legales contenidas en el Código de Seguros y su Reglamento a tales efectos.

Se acompaña con esta Carta Circular, el texto de la Regla LXXI, contenitiva de los referidos diagramas, que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 1998.

## II. Informe Amistoso de Accidente

De acuerdo a las disposiciones de la Regla LXXI recién aprobada, que entrará en vigor el 1 de enero de 1998, el Comisionado de Seguros adoptará el modelo de Informe Amistoso de Accidente que las partes involucradas en un accidente de tránsito deberán llenar y entregar a sus aseguradores o representantes autorizados.

A tales efectos, estamos adoptando el modelo de Informe Amistoso de Accidente, copia del cual acompañamos con esta Carta Circular, que todos los aseguradores que suscriben el seguro

tradicional de responsabilidad y los que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, utilizarán para que sus asegurados le notifiquen la ocurrencia de un accidente de tránsito y le presenten la correspondiente reclamación.

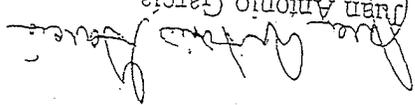
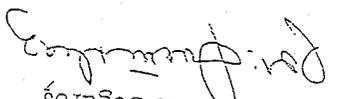
El modelo de Informe Amistoso consta de una hoja con su correspondiente copia. En el anverso del Informe están los apartados en donde las partes involucradas en un accidente de tránsito ofrecerán la información pertinente al mismo. El reverso del Informe contiene información general sobre cómo llenar el mismo y tramitar una reclamación. Los aseguradores deberán reproducir el mismo en papel tipo "Non Carbon Required" (NCR) o papel similar que permita que la información que se incluya en el anverso del Informe se reproduzca fiel y claramente en la segunda hoja. Una vez las partes involucradas en el accidente de tránsito hayan llenado el Informe, estas despondrán una hoja original y una copia para repartírsela entre sí y así proceder con la notificación del accidente y la presentación de la reclamación a sus respectivos aseguradores.

Es conveniente señalar que en todo tipo de accidente de tránsito deberá llenarse el Informe Amistoso de Accidente, independientemente de que las partes involucradas estén o no aseguradas por el seguro de responsabilidad obligatorio. La disponibilidad del Informe Amistoso de Accidente para los asegurados será de la exclusiva responsabilidad de los aseguradores.

No obstante, desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de enero de 1998, los aseguradores permitirán que sus asegurados utilicen los modelos de informe de accidente que han venido utilizando hasta la fecha para notificar los accidentes de tránsito y presentar las reclamaciones. Del 1 de febrero de 1998 en adelante, los aseguradores deberán utilizar el modelo de Informe Amistoso que hemos adoptado.

De tener cualquier pregunta o duda sobre los asuntos aquí discutidos, favor de comunicarse con el Sr. Ramón L. Cruz o el Lcdo. Rafael G. Roher, Asesores del Comisionado de Seguros en el Programa del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, a través del 722-8686, extensiones 2290 6 2214.

Cordialmente,

  
Juan Antonio García  
Comisionado de Seguros  


Anexos

SISTEMA DE DETERMINACION INICIAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO PARA VEHICULOS DE MOTOR

ARTICULO 1 - BASE LEGAL

Se adopta la presente Regla en virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatoria para Vehículos de Motor.

ARTICULO 2 - PROPOSITO

El propósito de esta Regla es adoptar un sistema de determinación inicial de

responsabilidad que, mediante la utilización de diagramas, y sujeto a los términos y condiciones del seguro de responsabilidad obligatorio, adjudique la responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito, fijando la proporción de responsabilidad que le corresponda a éstas, de manera que las reclamaciones presentadas sean resueltas de manera rápida y eficiente, sin menoscabar los intereses de las partes involucradas en un accidente de tránsito.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES

(2) "Áreas de estacionamiento" significará cualquier local, solar o área que se utilice por cualquier persona para estacionar, o para permitir que en el mismo se estacionen vehículos de motor.

(b) "Asegurador" significa un asegurador privado, así como la Asociación de

Suscripción Conjunta.

(c) "Asegurador privado" significa un asegurador privado o que pueda autorizarse

en el título a suscribir en Puerto Rico seguros de vehículos de responsabilidad a tenor

con el Código de Seguros de Puerto Rico.

(d) "Asociación de Suscripción Conjunta" significa la Asociación de Suscripción

Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligorio que estará integrada por todos los

aseguradores privados, cuyo propósito principal será proveer el seguro de responsabilidad

obligatorio a los solicitantes de dicho seguro rechazados por los aseguradores privados.

(e) "Autopistas de peaje" significará aquellas carreteras especialmente diseñadas

y construidas para tránsito a grandes velocidades, con control de acceso, y para cuyo uso

se requiera el pago de un derecho de portazgo o peaje.

(f) "Camino privado" significará todo camino ubicado en una propiedad privada

no dedicada por su dueño a uso público.

(g) "Código" significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada

conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

(h) "Comisionado" significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico

(i) "Diagramas para la determinación inicial de responsabilidad" significa las

situaciones a las que hace referencias en el Artículo 7 de esta Regla que se utilizarán para

adjudicar la responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito entre

dos vehículos de motor en donde por lo menos uno esté asegurado por el seguro de

responsabilidad obligatorio.

(j) "Estacionar" significará parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no

exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

(k) "Informe amistoso de accidente" significa el informe de accidente uniforme

que utilizarán todos los asegurados para dar notificación o aviso a los aseguradores de un

accidente entre dos (2) o más vehículos de motor y que recoge las circunstancias de cómo

ocurrió el accidente. El informe amistoso de accidente no implicará reconocimiento de

responsabilidad y si una correcta consignación de datos e información para facilitar la

transacción del ajuste y pago de las reclamaciones que surjan por motivo de un accidente

de tránsito. El Comisionado adoptará el modelo de informe amistoso de accidente que

utilizarán los aseguradores.

(l) "Intersección" significará la superficie comprendida dentro de la prolongación

de las líneas de los carriles laterales, o si éstos no existieren, entonces de las líneas

laterales de las zonas de rodaje de dos o más vías públicas que se unan formando más o

menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos

que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

(m) "Ley" significará la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995 conocida como

"Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatoria para Vehículos de Motor".

(n) "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" significa la Ley Núm. 141 de

20 de julio de 1960, según enmendada.

(o) "Línea de centro" significará una línea amarilla intermitente o amarilla

continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las

circulaciones opuestas de tránsito donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con

el debido cuidado y precaución.

(o) "Policia" significa la Policía de Puerto Rico y la Policía o Guardia Municipal.

(p) "Seguro de responsabilidad obligatorio" significa el seguro que exige la Ley y

que responde por los daños causados a vehículos de motor de tracción como resultado de

un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo

asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños. El seguro

tendrá una cubierta de tres mil (\$,000) dólares por accidente. El Comisionado solo podrá

aumentar dicha cubierta luego de transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que el

seguro de responsabilidad obligatorio sea exigible.

(q) "Seguro de vehículos" significa los seguros a los que se refiere el Artículo

4.070 del Código.

(r) "Seguro tradicional de responsabilidad" significa un seguro de vehículos de

los definidos en el Artículo 4.070 (1) del Código, distinto del definido en el apartado (j)

de este Artículo, y suscrito por los aseguradores privados.

(s) "Señales de tránsito" significará toda señal, semáforo, marca o artefacto que

hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario con

jurisdicción para ello, con el objeto de regular, orientar o dirigir el tránsito.

(t) "Sistema" significa el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad

que se adopta a virtud de esta Regla.

(u) "Vehículos comerciales" significa aquellos vehículos de motor que el

Departamento de Transportación y Obras Públicas no registra como automóviles

privados, automóviles de impedidos o motocicletas. El término "vehículos comerciales" incluye los autos de más de dos (2) toneladas registrados como tales en dicho Departamento.

(v) "Vehículos de motor" significa e incluye vehículos comerciales y vehículos privados de pasajeros.

(w) "Vehículos privados de pasajeros" significa aquellos vehículos de motor que el Departamento de Transportación y Obras Públicas registra como automóviles privados, automóviles de impedidos y motocicletas.

(x) "Vía pública" significará cualquier camino, calle o carretera estatal o municipal y toda calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas. Comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

#### ARTICULO 4 - APLICABILIDAD DEL SISTEMA

El sistema no será de aplicación para adjudicar la responsabilidad por daños a un vehículo de motor de tercero involucrado en un accidente de tránsito, a menos que:

- (i) el accidente de tránsito ocurra entre dos vehículos de motor;
- (ii) al momento del accidente de tránsito por lo menos uno de los vehículos involucrados esté en movimiento;
- (iii) al momento del accidente de tránsito, por lo menos uno de los vehículos de motor involucrados esté cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio; y

(IV) se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta

Regla

### ARTICULO 5 - ADJUDICACIONES A BASE DEL SISTEMA

(a) La adjudicación de responsabilidad por daños causados a vehículos de motor de tractor como resultado de un accidente de tránsito, producido del sistema, estará limitada por los términos y condiciones del seguro de responsabilidad obligatorio.

(b) El sistema no adjudicará la responsabilidad por los siguientes daños:  
(1) Aquellos daños ocasionados al vehículo de motor de tractor en exceso de las cuantías ya pagadas a virtud de la determinación de responsabilidad realizada a base del sistema.  
(2) Lesiones corporales.  
(3) Gastos médicos.  
(4) Cualesquiera otros daños ajenos a los propios de los vehículos de motor, o perjuicios, tales como pérdida de uso, pérdida de ingresos, sufrimientos y angustias mentales, y daños similares que surjan a consecuencia de un accidente de tránsito.

### ARTICULO 6 - TRAMITE DE RECLAMACION

(a) Cuando ocurra un accidente de tránsito entre vehículos de motor, las partes involucradas en el mismo llenarán y firmarán el informe amistoso de accidente, independiente-mente de la clase de seguro que cubra a los vehículos. Además, los asegurados bajo el seguro de responsabilidad obligatorio notificarán el accidente de

tránsito a la Policía en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la ocurrencia del accidente.

(b) Salvo cuando medie justa causa, el asegurado por el seguro de responsabilidad obligatorio involucrado en un accidente de tránsito que no notifique el mismo a la Policía dentro del plazo establecido de cuarenta y ocho (48) horas, no tendrá derecho a recibir los beneficios del seguro de responsabilidad obligatorio.

(c) Los dueños de los vehículos de motor, o conductores de los mismos involucrados en el accidente de tránsito presentarán a cada uno de sus aseguradores o representantes autorizados el informe amistoso de accidente, incluyendo el número de quetilla de la Policía, dentro de los siguientes quince (15) días, contados a partir de la ocurrencia del accidente de tránsito.

El informe amistoso de accidente no implicará reconocimiento de responsabilidad y si una correcta consignación de datos e información para facilitar la tramitación, el ajuste y pago de las reclamaciones que surjan por motivo de un accidente de tránsito y que sean resueltas al amparo del sistema.

(d) Al recibo de los documentos indicados en el inciso (a) de este artículo, los aseguradores evaluarán los mismos y determinarán si la reclamación satisface los criterios establecidos en el Artículo 4 de esta Regla.

De ser aplicable la Regla, los aseguradores se comunicarán entre sí con prontitud para que, a tenor con las disposiciones de los diagramas para la determinación inicial de responsabilidad contenidos en el Artículo 7(a) de esta Regla, se adjudique la responsabilidad sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de esta Regla. Los aseguradores

utilizarán medios de comunicación que permitan el registro y corroboración de toda comunicación cursada entre sí.

De no ser aplicable la Regla, los aseguradores notificarán prontamente a los asegurados las razones para tal determinación, sin que se entienda que la no aplicabilidad de esta Regla les releva de su obligación de resolver la reclamación utilizando los medios disponibles para ello.

El hecho de que un asegurador o su representante autorizado no reciba el informe empírico de accidente, ni le sea posible conseguirlo de su asegurado, no lo exime de cumplir con las obligaciones que esta Regla le impone si tal información le ha sido presentada por otra persona, otro asegurado u otra parte involucrada en el accidente de tránsito.

(e) Una vez se haya adjudicado la responsabilidad, por medio del sistema, en una reclamación surgida por un accidente de tránsito, el asegurador de la parte hallada responsable efectuará la correspondiente valoración de los daños utilizando para ello los métodos disponibles con sujeción a las disposiciones del Código.

(f) Una vez se adjudique, a través del sistema, la responsabilidad y cuantía de los daños ocurridos en un accidente de tránsito entre vehículos de motor, la parte perjudicada firme un relevo o documento análogo de transacción, y éste sea recibido por el asegurador del vehículo de motor responsable y a causa de cuyo uso se ocasionaron los daños en un accidente de tránsito éste efectuará el pago a la parte perjudicada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 de la Ley.

(8) La aplicabilidad y utilización del sistema no extiende a los aseguradores del cumplimiento con las disposiciones del Código relativo al procedimiento de ajuste de reclamaciones.

ARTICULO 7- DIAGRAMAS PARA LA DETERMINACION INICIAL DE RESPONSABILIDAD

(a) Sujeto a lo dispuesto por el Artículo 4 de esta Regla, la adjudicación de responsabilidad se hará sobre la base exclusiva de los datos y la información consignados en el informe amistoso de accidente por la partes involucradas en el accidente de tránsito evaluados a la luz de los diagramas que se anjan a la presente Regla.

(b) La adjudicación de responsabilidad conforme al inciso (a) de este Artículo no será admisible como prueba en procedimiento alguno civil, criminal o administrativo que será admisible por los mismos hechos que dan origen a tal determinación. Tampoco será admisible como prueba, en procedimiento alguno civil, criminal o administrativo que surja a consecuencia de un accidente de tránsito, el informe amistoso de accidente llenado y firmado por las partes involucradas en un accidente de tránsito. Esta exclusión no aplicará cuando se impute la falsa representación o el fraude en la presentación de reclamaciones al amparo del seguro de responsabilidad obligatorio o de un seguro tradicional de responsabilidad.

(c) Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, en aquellos casos en que los diagramas para la adjudicación de responsabilidad a los que se hace referencia en el inciso (a) de este Artículo no recojan los hechos de un accidente de tránsito, no se utilizará el sistema para resolver la reclamación. En tales casos, los aseguradores

continuarán obligados a resolver la reclamación utilizando los medios disponibles para ello, sujeto a las disposiciones contenidas en el Código para tales propósitos.

(d) No se utilizarán los diagramas para los siguientes casos:

(1) Cuando los diagramas para adjudicación de responsabilidad a que hace referencia el inciso (a) de este Artículo no recojan los hechos particulares de un accidente de tránsito.

(2) Cuando al mismo accidente le sean de aplicación dos diagramas diferentes cuyas adjudicaciones de responsabilidad sean conflictivas.

(e) Al evaluar un accidente de tránsito a la luz de los diagramas a que hace referencia el inciso (a) de este Artículo se tomará en cuenta lo siguiente:

(1) Las ilustraciones incluidas en cada diagrama son una ayuda visual para la comprensión de unas circunstancias particulares por lo que se entenderá que situaciones análogas a las mostradas en las que se refleje el mismo concepto básico, están incluidas el diagrama correspondiente.

(2) En caso de que dos diagramas puedan ser de aplicación a un accidente de tránsito en particular, pero uno de tales diagramas refleje más específicamente las circunstancias del accidente, se aplicará éste.

(3) En caso de que la responsabilidad por un accidente de tránsito se adjudique utilizando los diagramas recogidos en la sección titulada "accidentes de tránsito en intersecciones controladas o no por señales de tránsito", y cualquiera de las partes involucradas en un accidente de tránsito admita que cometió una infracción a la Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico, por no obedecer

señales de tránsito o tomar las debidas precauciones, que haya contribuido a la  
ocurrencia del accidente dicha admisión tendrá el efecto, de modificar la  
adjudicación de responsabilidad contenida en los referidos diagramas para  
adjudicarla en su totalidad en contra de la parte que ha hecho tal admisión.

#### ARTICULO 8 - MEDIACION

En caso de controversia entre aseguradores en cuanto a la aplicabilidad del  
Sistema o en cuanto a la selección de un diagrama para una reclamación particular, éstos  
nombrarán, por mutuo acuerdo, una persona de reconocida experiencia en reclamaciones  
de seguro de vehículos que mediará en la controversia procurando la solución ágil y  
expedita de ésta.

Los aseguradores pactarán los términos y condiciones que regirán la gestión de  
mediación.

#### ARTICULO 9 - REVISION JUDICIAL

Las adjudicaciones de responsabilidad hechas al amparo de esta Regla podrán ser  
revisables por las partes involucradas en un accidente de tránsito al igual que por los  
aseguradores en el Tribunal de Primera Instancia a los únicos efectos de disminuir una  
controversia en cuanto a la aplicabilidad del sistema o en cuanto a la selección de un  
diagrama para una reclamación particular.

En el caso de los aseguradores el remedio de revisión judicial que aquí se  
establece solo estará disponible cuando hayan agotado el recurso de mediación establecido  
en el Artículo 8 de esta Regla.

ARTICULO 10 - FALSA REPRESENTACION Y FRAUDE

(a) Cualquier persona que a sabiendas presente, o hiciere presentar una

reclamacion falsa o fraudulenta, o cualquier prueba en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo al seguro de responsabilidad obligatorio o a un seguro tradicional

de responsabilidad o preparar, hacer, o suscribir cualquier informe amistoso de accidente, cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o

escrito falso con intención de que el mismo se presente en apoyo de dicha reclamación, estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 27.200 del Código, y cualquier

otra legislación que se apruebe para proibir la conducta fraudulenta en la presentación de reclamaciones de seguro.

(b) Los aseguradores podrán investigar los casos de representaciones, reclamaciones o pruebas falsas o fraudulentas de asegurados o conductores involucrados

en accidentes de tránsito. Actuarán con prontitud y cooperarán en la investigación, descubrimiento y procesamiento criminal y administrativo de tales casos.

ARTICULO 11 - ENMIENDAS

El Comisionado podrá, por su propia iniciativa o a petición de los aseguradores o de la Asamblea Legislativa, enmendar el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad adoptado a virtud de esta Regla.

ARTICULO 12 - APLICABILIDAD DEL CODIGO

Las disposiciones del Código complementan las disposiciones de esta Regla en todo aquello que no resulten incompatibles. El Comisionado será el funcionario

responsable de velar por el cumplimiento de esta Regla y tendrá facultad para tomar las medidas que sean necesarias para la eficiente aplicación y ejecución de la misma.

### ARTICULO 13 - SEPARABILIDAD

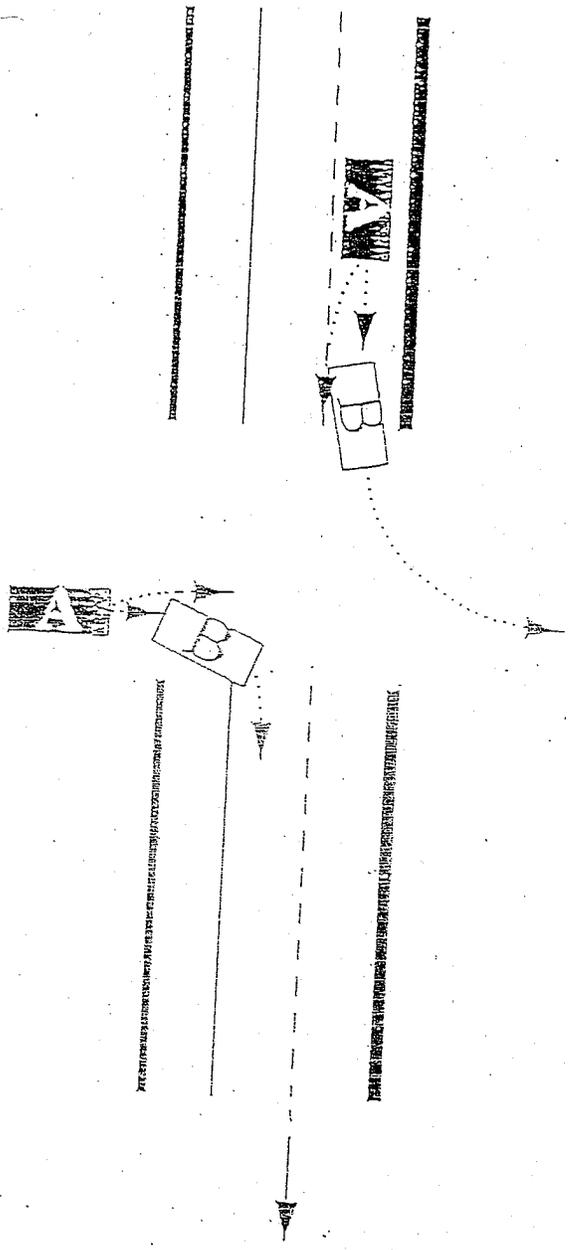
Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, Artículo o parte de esta Regla fuese declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por éste no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla; más bien su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, Artículo o parte que haya sido así declarada.

### ARTICULO 14 - VIGENCIA

Esta Regla entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

SISTEMA DE DETERMINACIÓN INICIAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR

# DIAGRAMAS



# Tabla de Contenido

---

<u>Sección I</u> .....	4
Vehículos de motor transitando en la misma dirección y en el mismo carril.	
<u>Sección II</u> .....	9
Vehículos de motor transitando en la misma dirección pero por carriles distintos.	
<u>Sección III</u> .....	13
Vehículos de motor transitando por carriles de direcciones opuestas.	
<u>Sección IV</u> .....	19
Accidente de tránsito en intersección controlada o no por señales de tránsito.	
<u>Sección V</u> .....	25
Accidente de tránsito en área de estacionamiento, o a la salida de áreas de estacionamiento o caminos privados, o cuando uno de los vehículos está estacionado en vía pública.	
<u>Sección VI</u> .....	34
Virajes en "U" y accidentes cuando se abre una puerta de un vehículo	
<u>Sección VII</u> .....	41
Otros tipos de accidentes de tránsito	

Estos diagramas son a los que se refiere el Artículo 7(a) de la Regla lxxi adoptada a virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995.

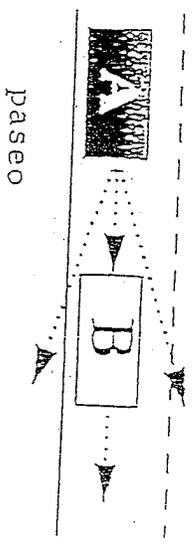
SISTEMA DE DETERMINACIÓN INICIAL DE RESPONSABILIDAD  
DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO PARA  
VEHÍCULOS DE MOTOR

Sección I

Vehículos de motor "A" y "B" transitando en la misma dirección y  
en el mismo carril

# Diagrama I-1

paseo



El vehículo "A" impacta al vehículo "B" por la parte posterior



paseo

paseo

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%

# Diagrama I-2

paseo

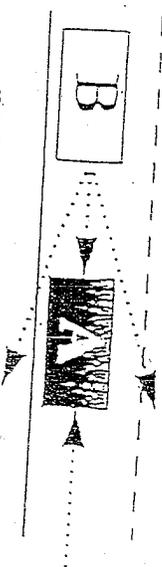
paseo

paseo

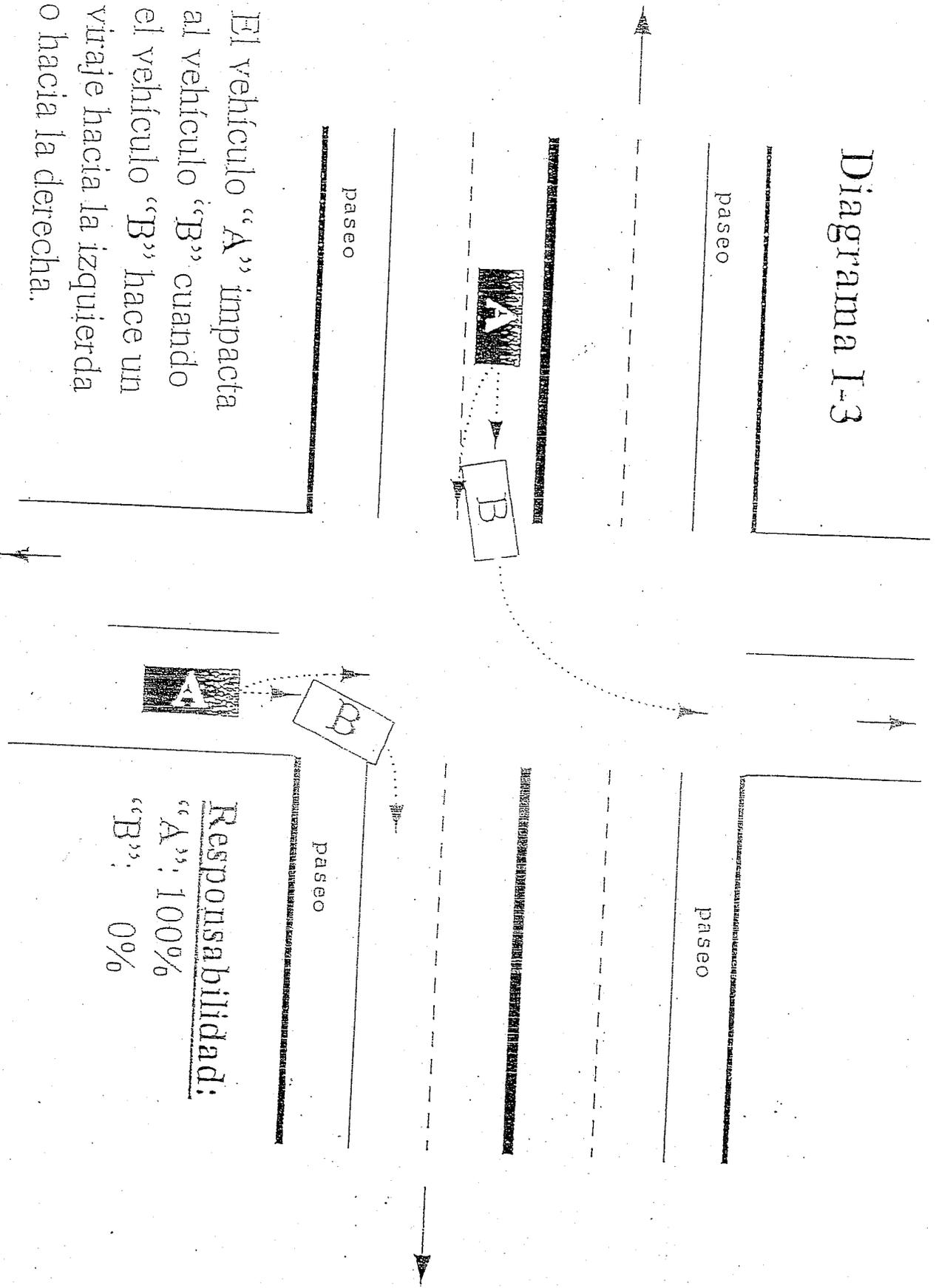
paseo

El vehículo "B" impacta al vehículo "A" por la parte posterior mientras el vehículo "A" retrocede.

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%



# Diagrama I-3

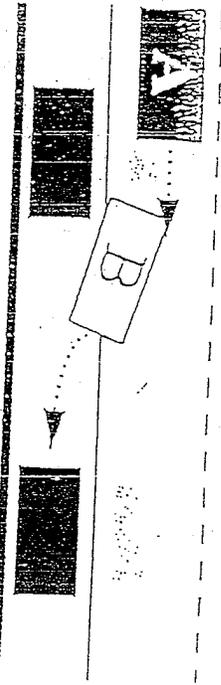


El vehículo "A" impacta al vehículo "B" cuando el vehículo "B" hace un viraje hacia la izquierda o hacia la derecha.

# Diagrama I-4

paseo

paseo



El vehículo "A"

impacta al vehículo "B"

por la parte posterior

cuando el vehículo "B"

trata de estacionarse en la

vía pública.

paseo

Responsabilidad:

"A": 100%

"B": 0%

SISTEMA DE DETERMINACIÓN INICIAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR

Sección II

Vehículos de motor "A" y "B" transitando en la misma dirección  
pero por carriles distintos.

# Diagrama III-1

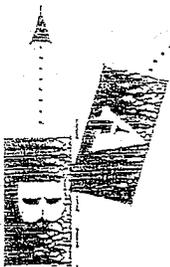
paseo



paseo

El vehículo "A" y el vehículo "B" chocan sin cambiar de carril.

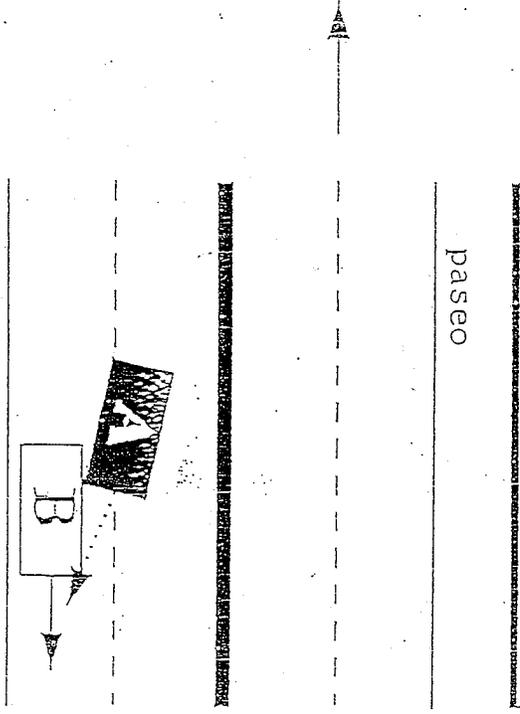
paseo



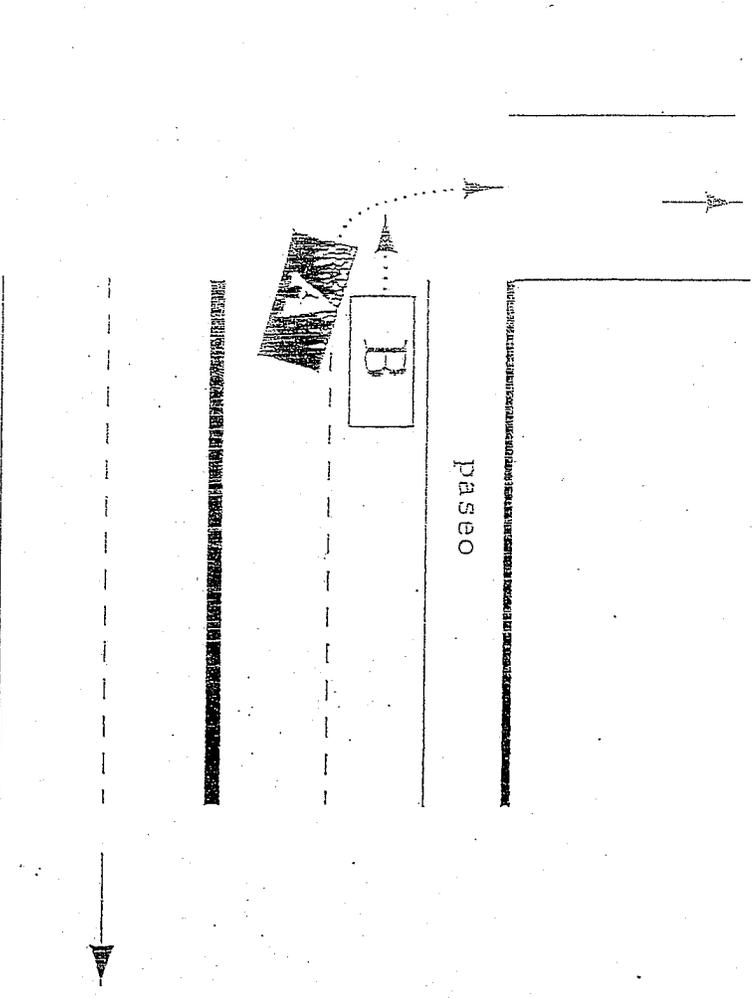
paseo

Responsabilidad:  
"A": 50%  
"B": 50%

# Diagrama II-2



El vehículo "A" invade carril del vehículo "B", para virar o rebasarlo e impacta a, o es impactado por, el vehículo "A"



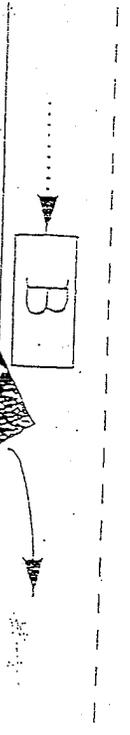
Responsabilidad:  
 "A": 100%  
 "B": 0%

# Diagrama II-3

paseo



paseo



El vehículo "A" está

estacionado, trata de ingresar a la vía pública e impacta a, o es impactado por, el vehículo "B".

paseo

## Responsabilidad:

"A": 100%

"B": 0%



SISTEMA DE DETERMINACIÓN INICIAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR

Sección III

Vehículos de motor "A" y "B" sufren accidente de tránsito cuando  
viajan por carriles de direcciones opuestas.

# Diagrama III-1

paseo

paseo

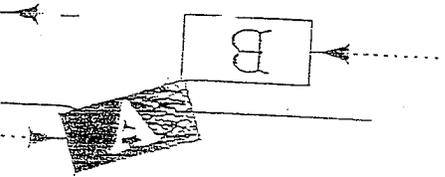


paseo

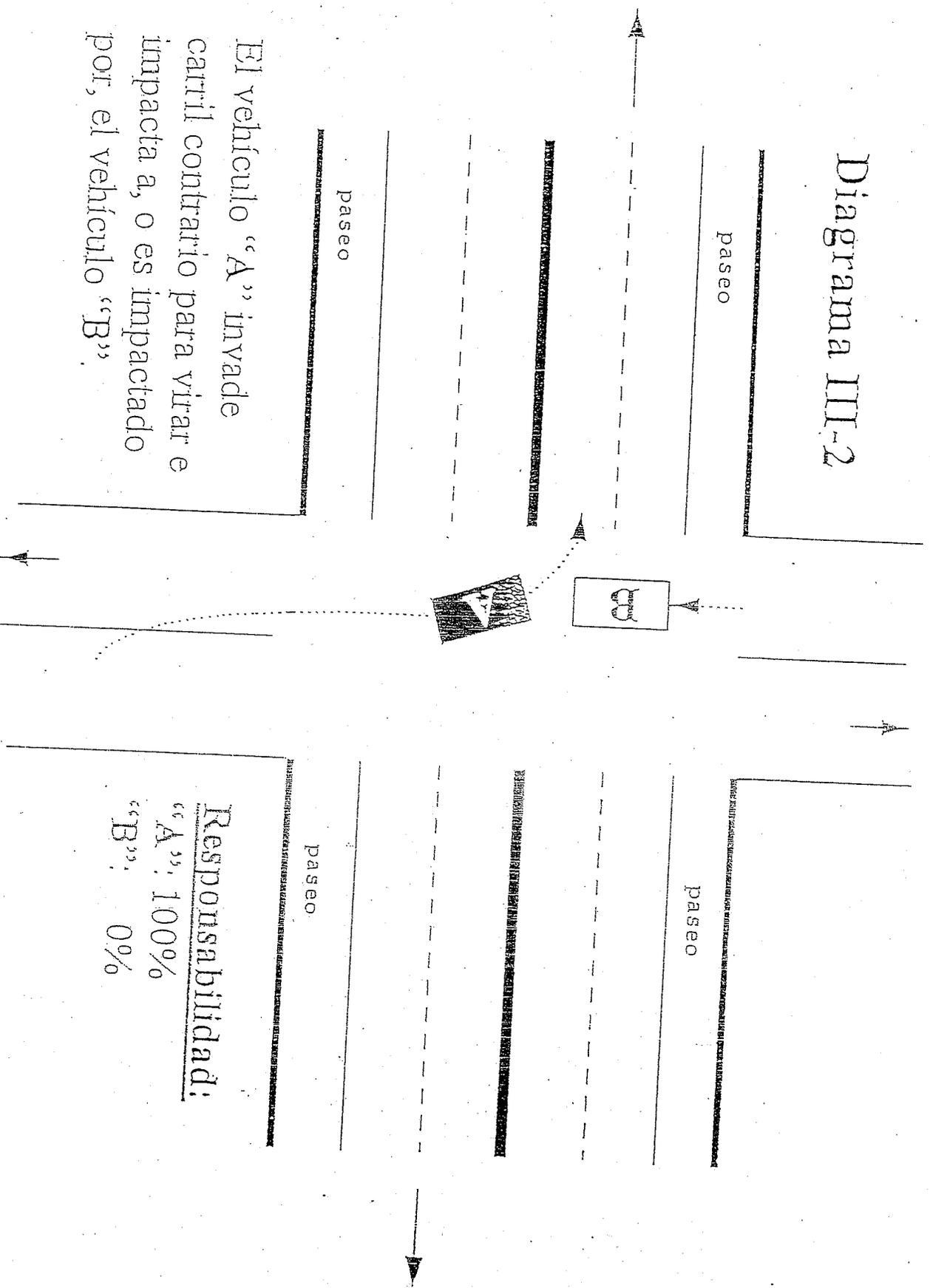
paseo

El vehículo "A" invade carril contrario e impacta a, o es impactado por, el vehículo "B".

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%



# Diagrama III-2



El vehículo “A” invade carril contrario para virar e impacta a, o es impactado por, el vehículo “B”.

# Diagrama III-3

paseo

paseo



paseo

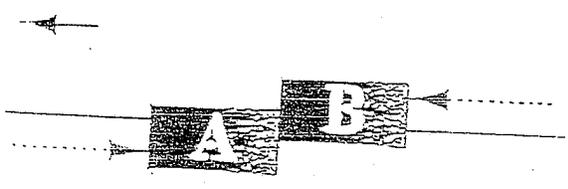
paseo

El vehículo "A" y el vehículo "B" cruzan ambos la línea de centro y chocan.

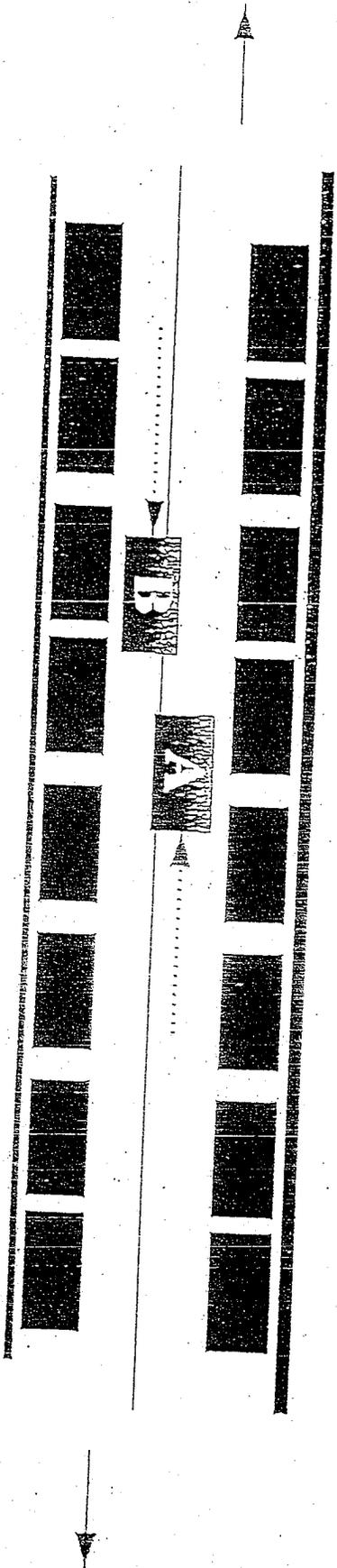
Responsabilidad:

"A": 50%

"B": 50%



# Diagrama III-4



El vehículo "A" y el vehículo "B" chocan al transitar por zona de ancho reducido.

Responsabilidad:

"A": 50%

"B": 50%

# Diagrama III-5

paseo

paseo

El vehículo "A" y el vehículo "B" cruzan ambos línea de centro y chocan.

paseo

paseo

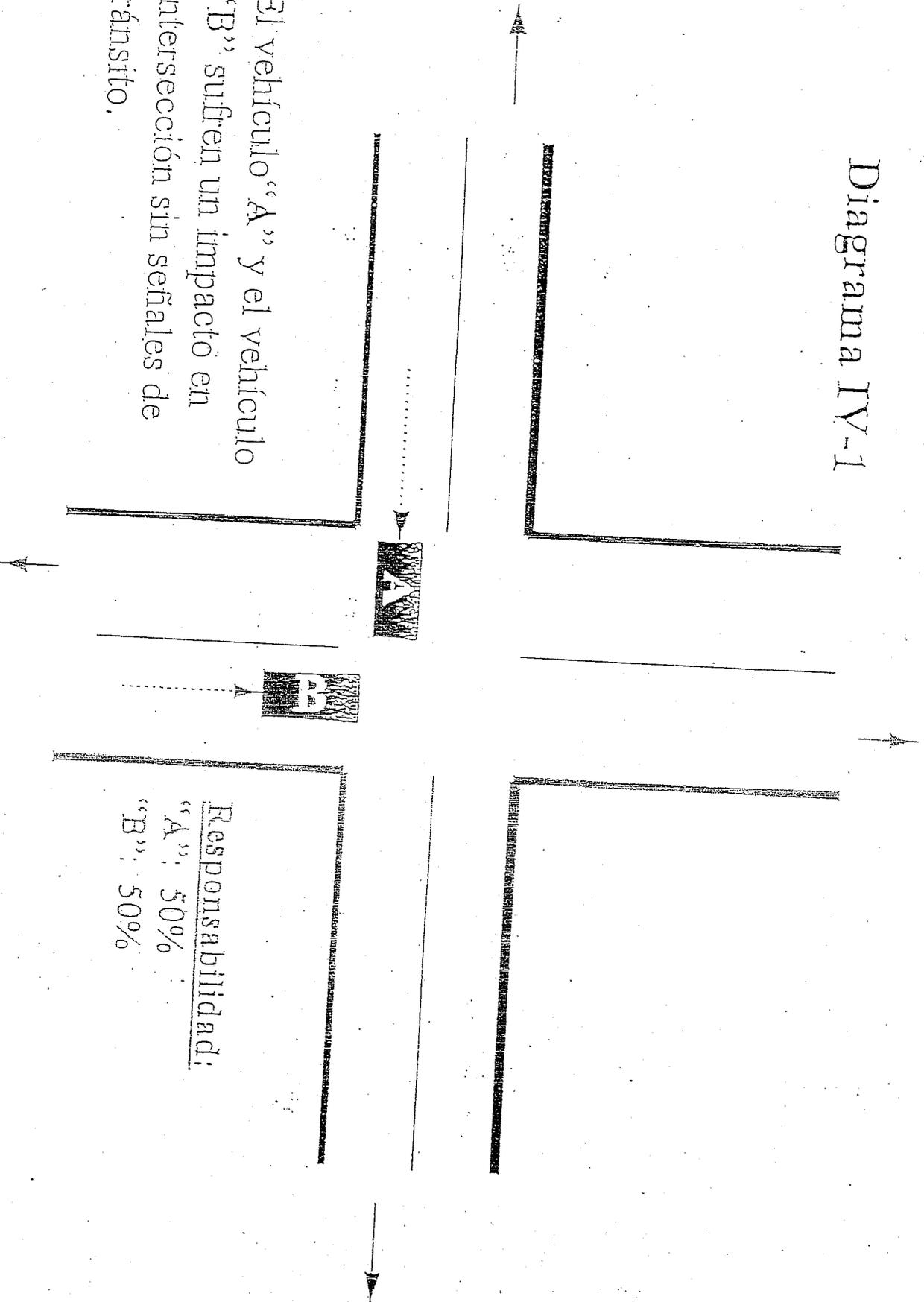
Responsabilidad:  
"A": 50%  
"B": 50%

SISTEMA DE DETERMINACIÓN INICIAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR

Sección IV

Los vehículos de motor "A" y "B" sufren accidente de tránsito en  
intersección controlada o no por señales de tránsito.

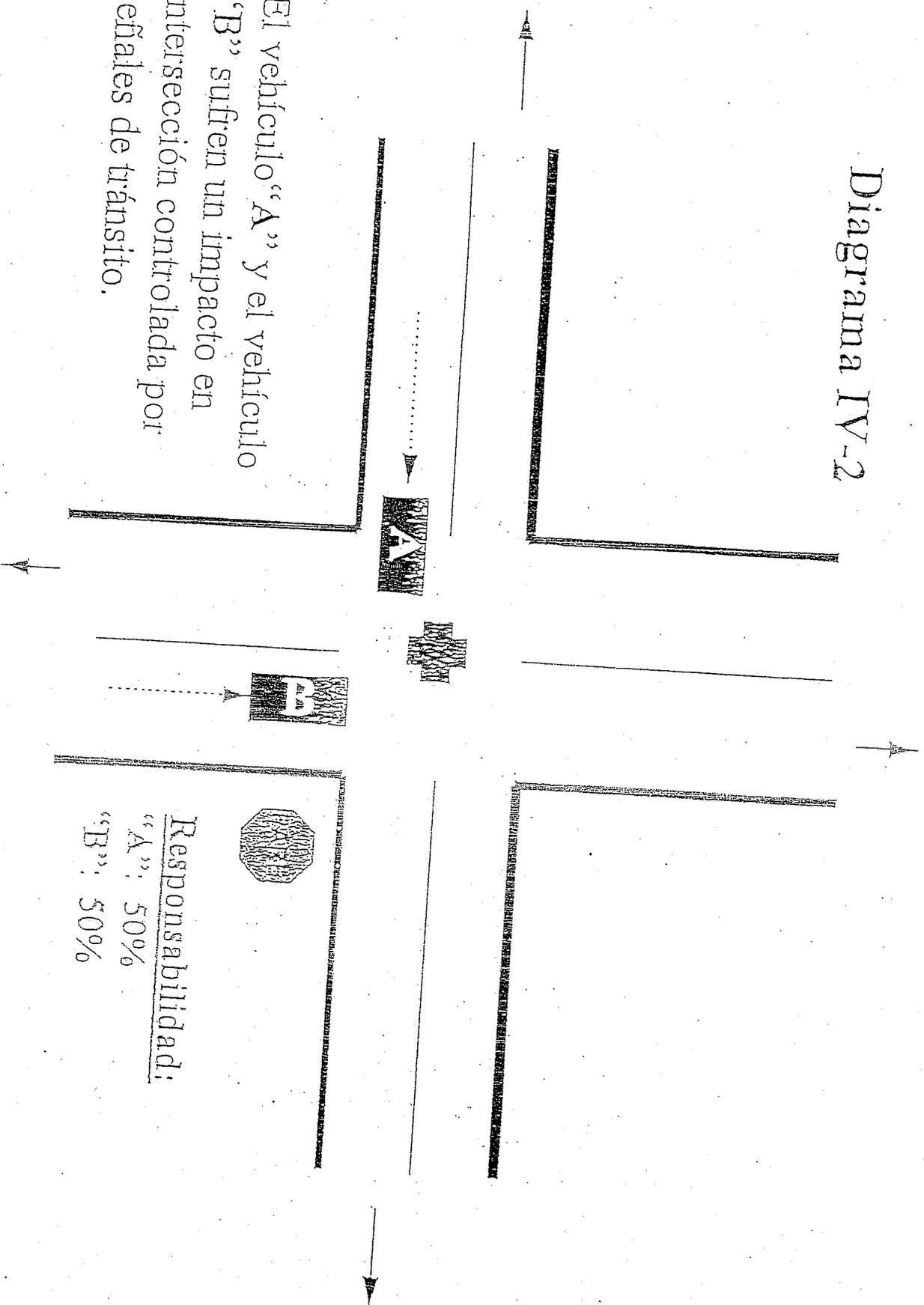
# Diagrama IV-1



El vehículo “A” y el vehículo “B” sufren un impacto en intersección sin señales de tránsito.

Responsabilidad:  
“A” : 50%  
“B” : 50%

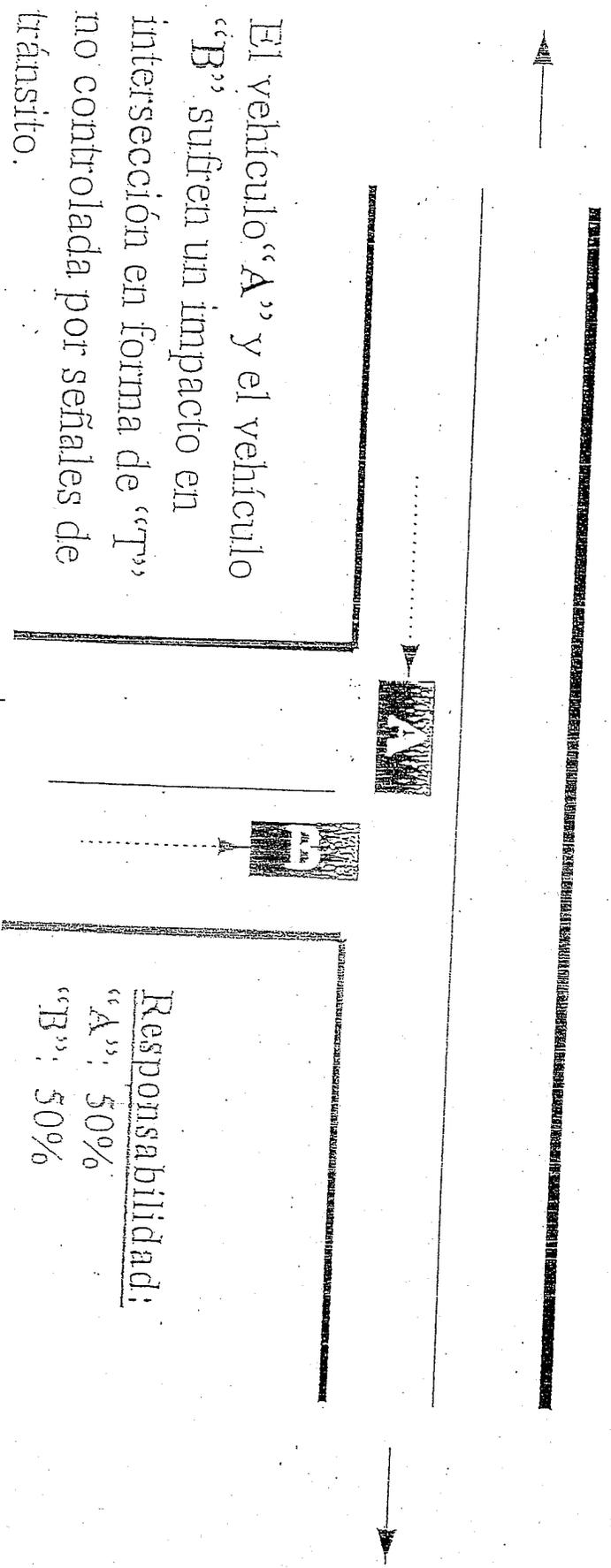
# Diagrama IV-2



El vehículo "A" y el vehículo "B" sufren un impacto en intersección controlada por señales de tránsito.

Responsabilidad:  
"A": 50%  
"B": 50%

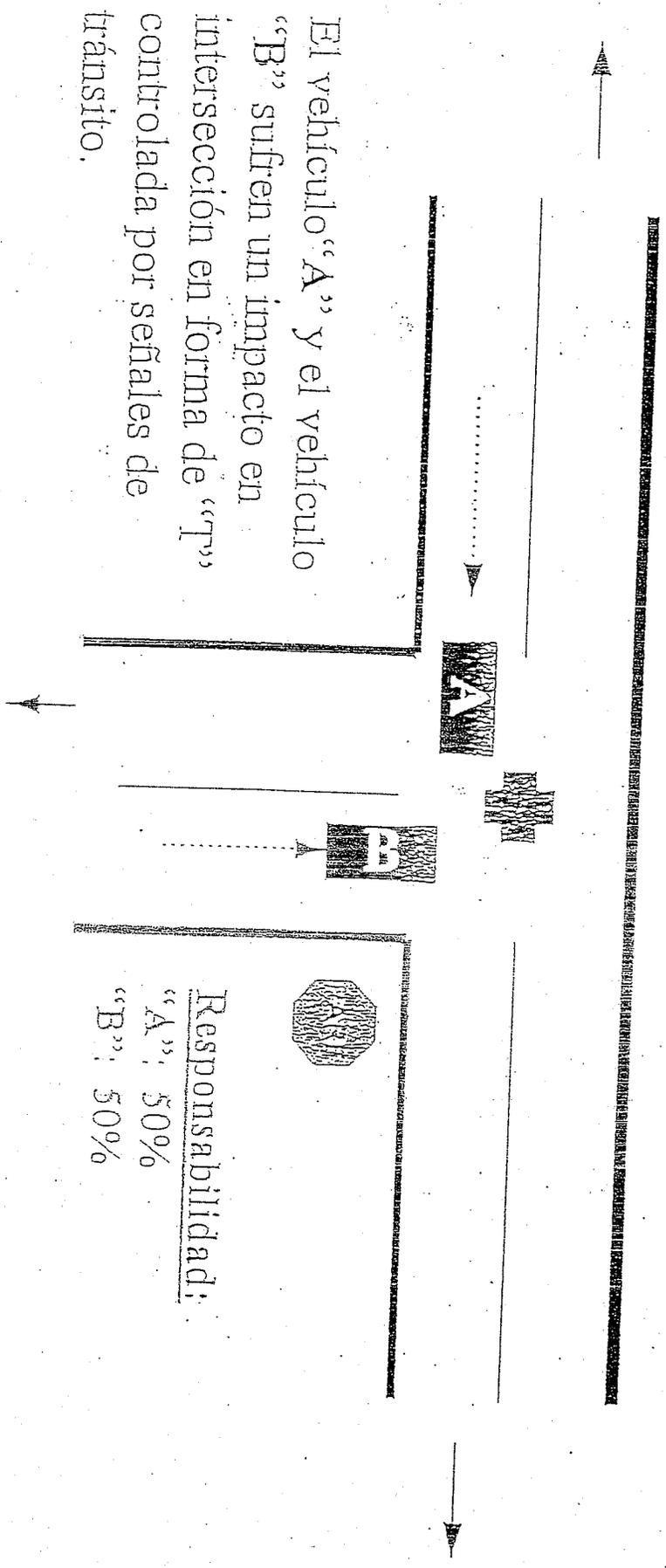
# Diagrama IV-3



El vehículo "A" y el vehículo "B" sufren un impacto en intersección en forma de "T" no controlada por señales de tránsito.

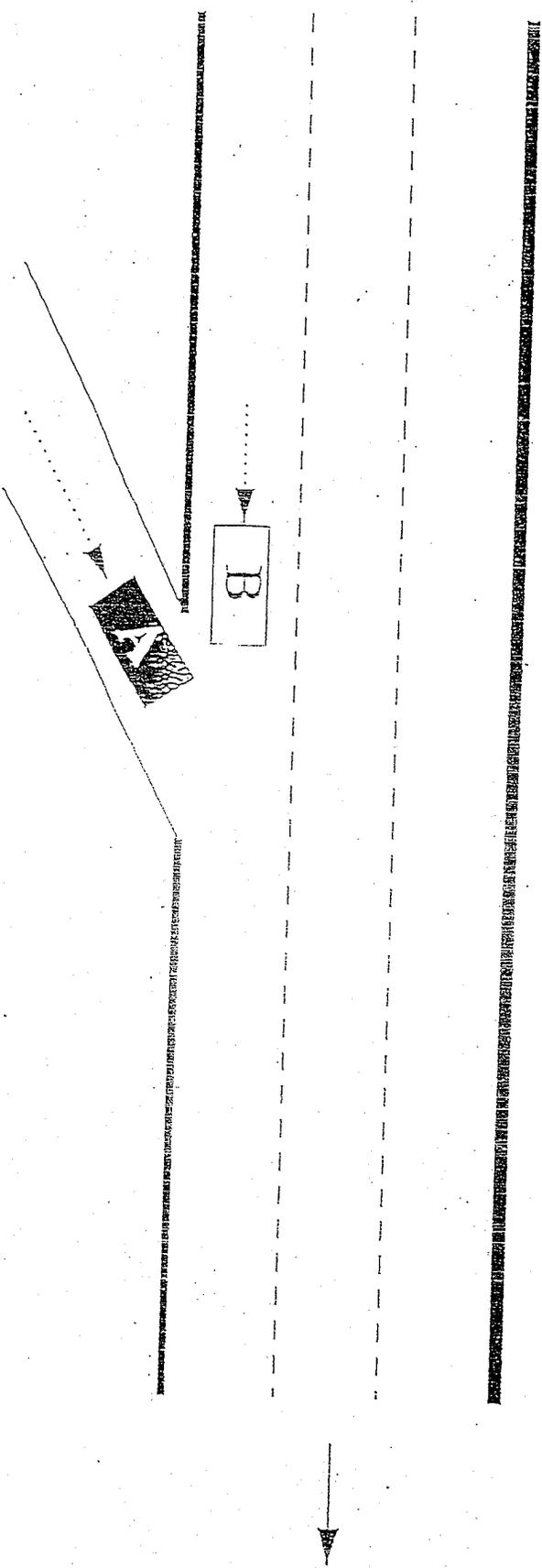
Responsabilidad:  
"A": 50%  
"B": 50%

# Diagrama IV-4



El vehículo “A” y el vehículo “B” sufren un impacto en intersección en forma de “T” controlada por señales de tránsito.

# Diagrama IV-5



El vehículo "B", que transita por su carril, impacta a, o es impactado por, el vehículo "A" que transita por una salida de autopista de peaje, o vía pública.

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%

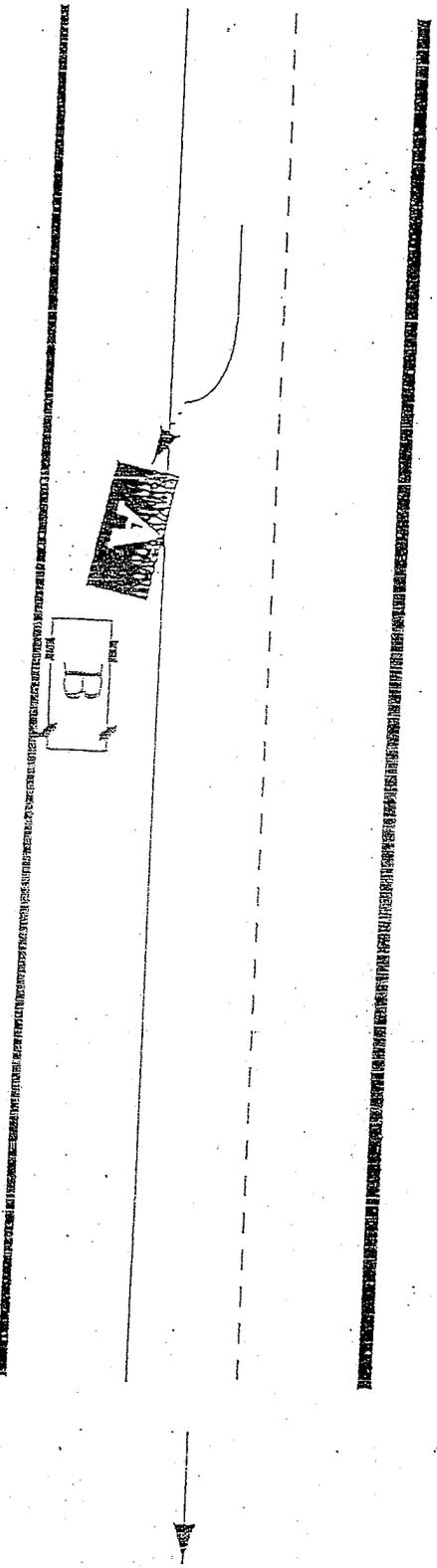
SISTEMA DE DETERMINACIÓN INICIAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR

Sección V

Los vehículos de motor "A" y "B" sufren accidente de tránsito:

- en área de estacionamiento, o
- a la salida de áreas de estacionamiento o caminos privados, o
- cuando uno de los vehículos está estacionado en vía pública.

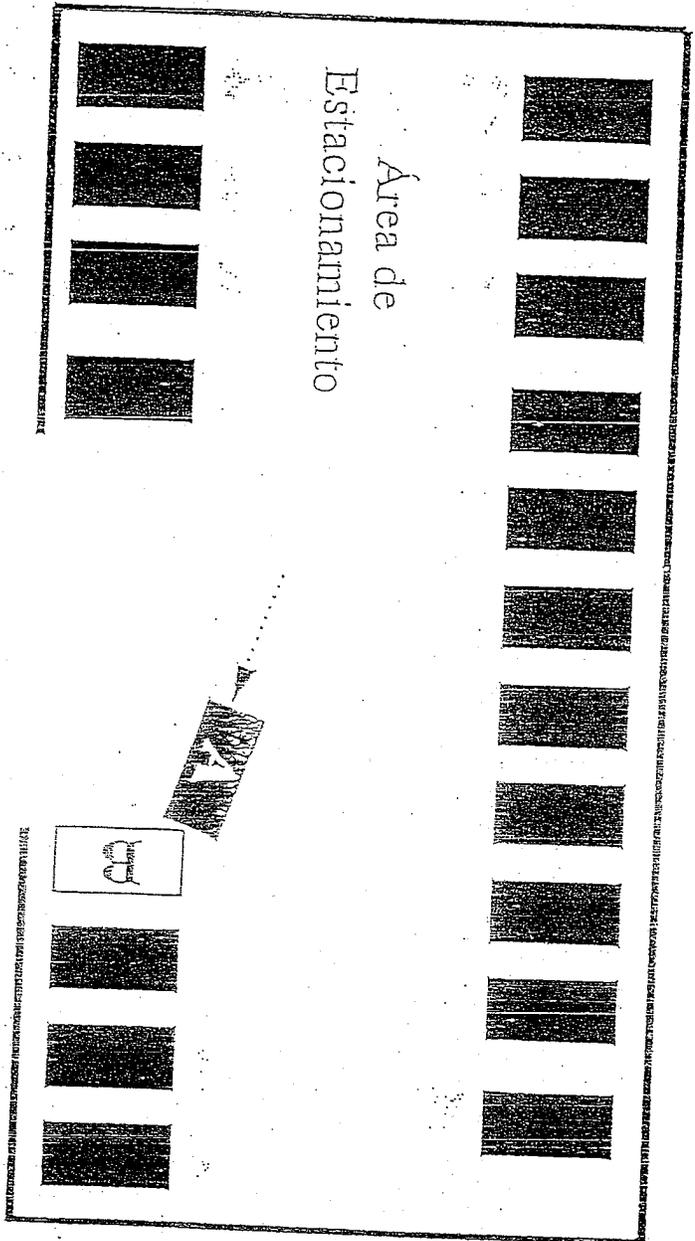
# Diagrama V-1



El vehículo "B" está estacionado en vía pública y el vehículo "A" lo impacta.

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%

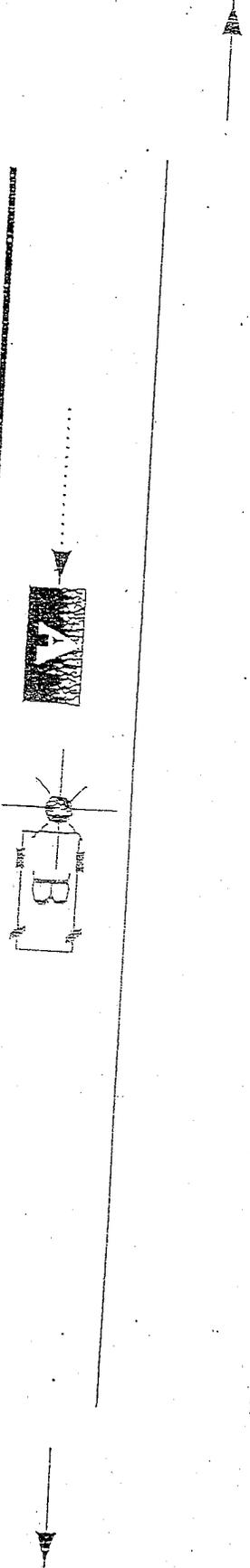
# Diagrama V-2



El vehículo “B” está estacionado en área de estacionamiento y el vehículo “A” lo impacta.

Responsabilidad:  
“A”: 100%  
“B”: 0%

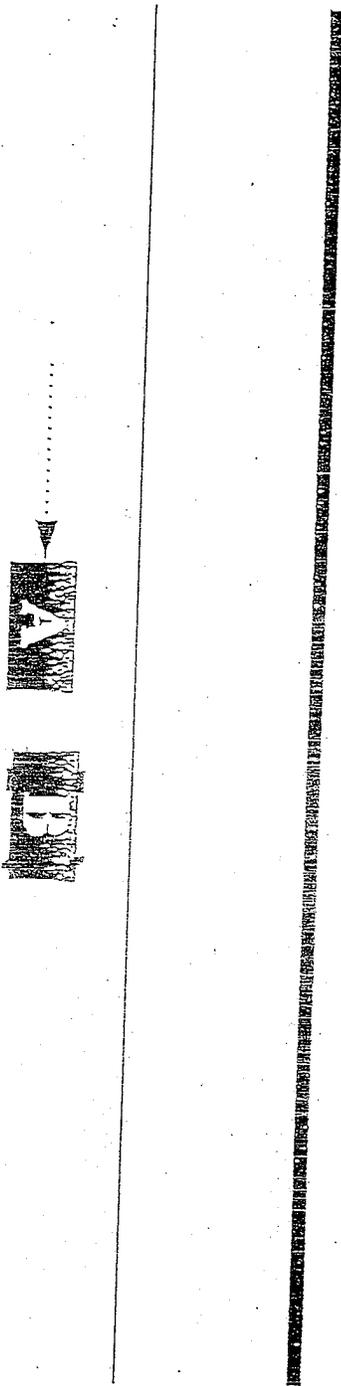
# Diagrama V-3



El vehículo "B" está estacionado en vía de rodaje utilizando señales o avisos de precaución y es impactado por el vehículo "A".

Responsabilidad:  
"A", 100%  
"B", 0%

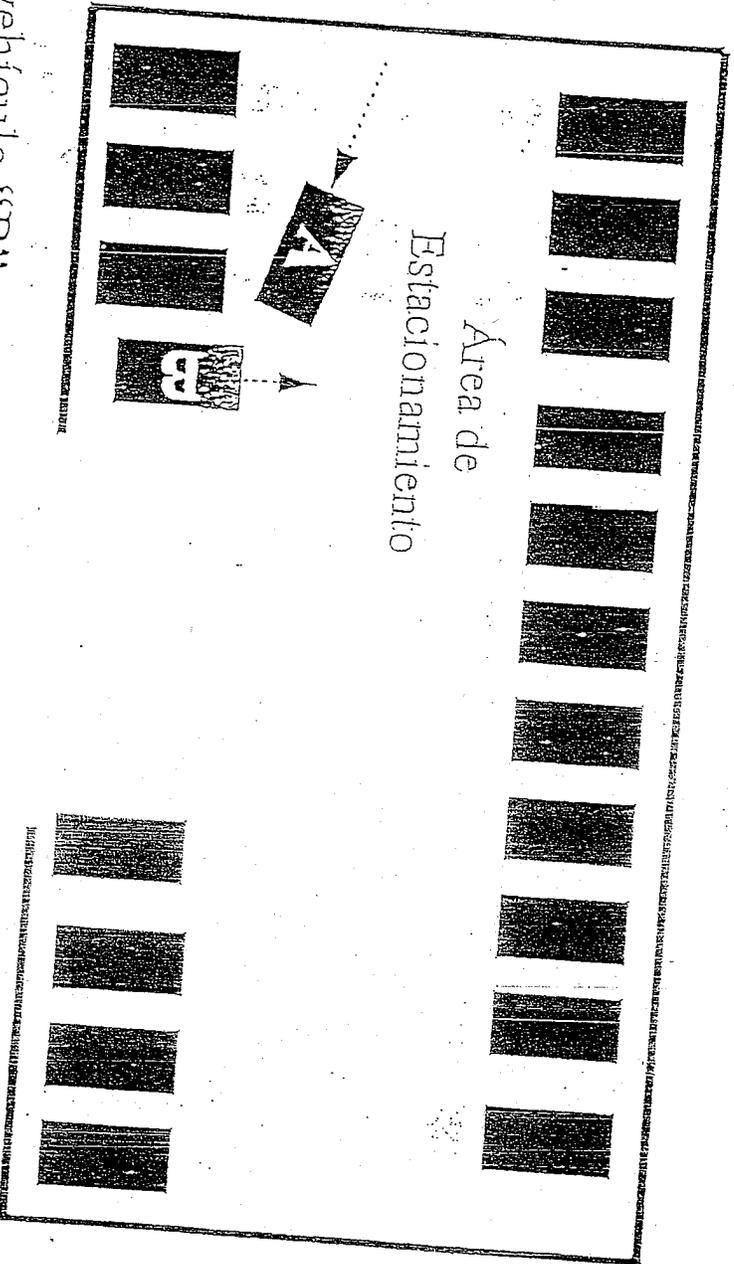
# Diagrama V-4



El vehículo "B" está estacionado en vía pública sin señales o avisos de precaución y es impactado por el vehículo "A".

Responsabilidad:  
"A": 50%  
"B": 50%

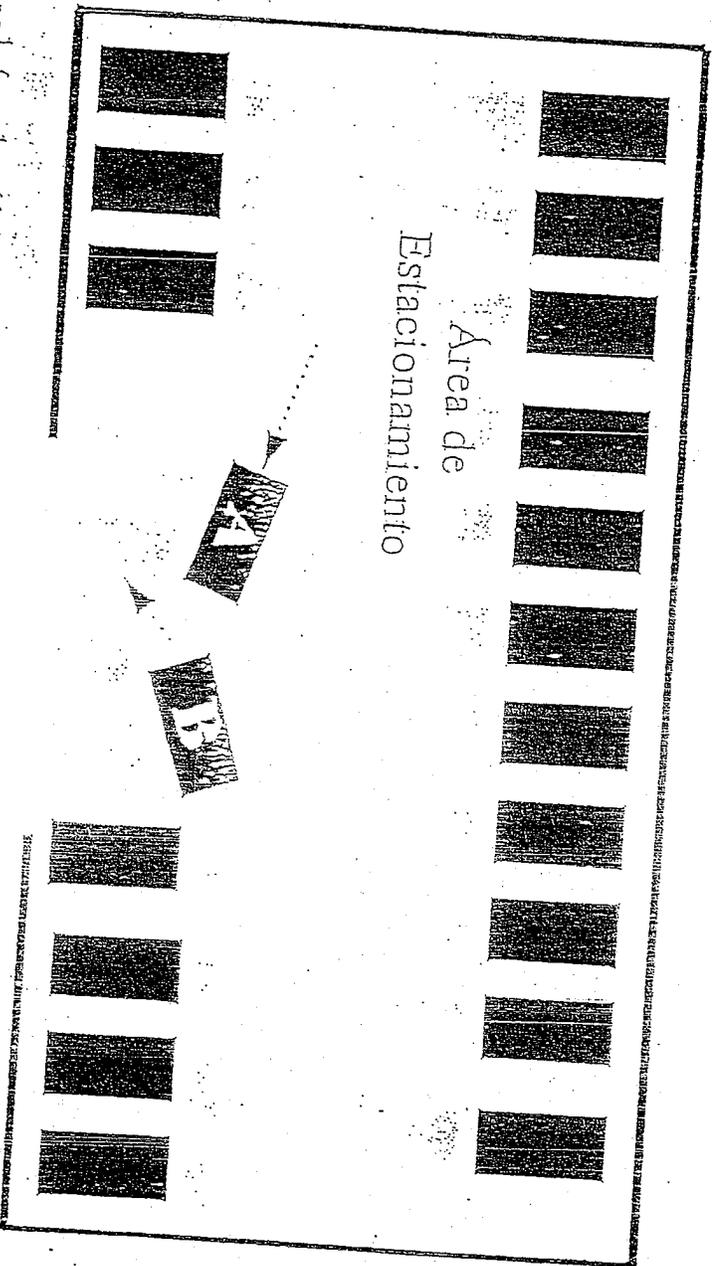
# Diagrama V-5



El vehículo "B" va saliendo de un espacio de estacionamiento e impacta a, o es impactado por, el vehículo "A" que también está en movimiento.

Responsabilidad:  
"A": 50%  
"B": 50%

# Diagrama V-6

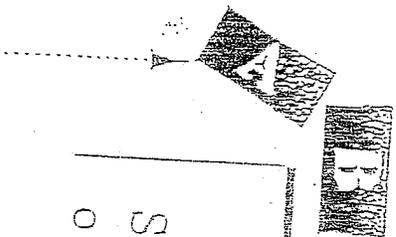


El vehículo "A" y el vehículo "B" sufren un impacto mientras transitan en un área de estacionamiento.

Responsabilidad:  
"A": 50%  
"B": 50%

# Diagrama V-7

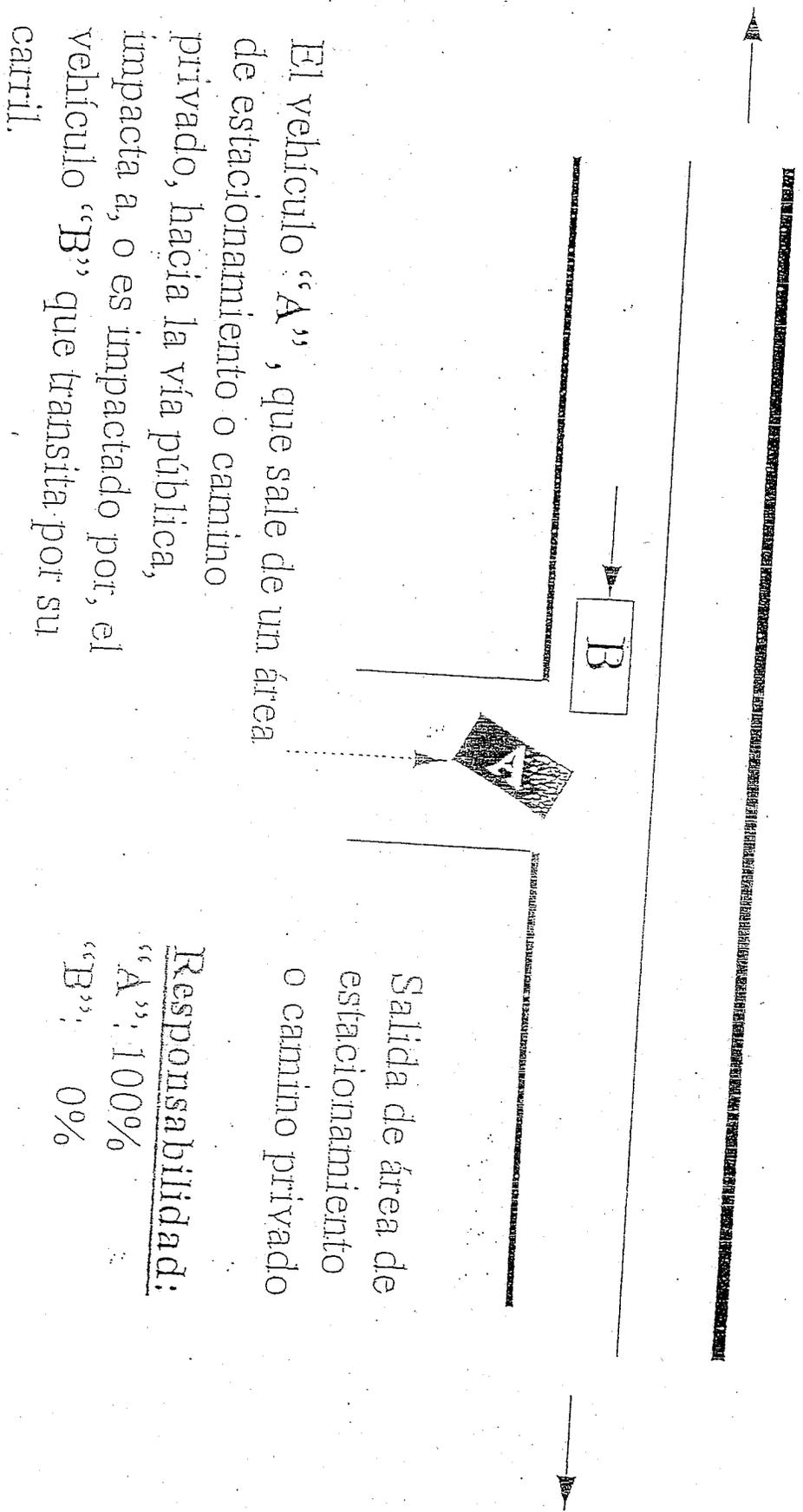
El vehículo "A", que sale de un área de estacionamiento o camino privado, hacia la vía pública, impacta a, o es impactado por, el vehículo "B" que invade carril contrario, con la intención o no de entrar al área de estacionamiento o camino privado.



Salida de área de estacionamiento o camino privado

Responsabilidad:  
"A": 50%  
"B": 50%

# Diagrama V-8



El vehículo "A", que sale de un área de estacionamiento o camino privado, hacia la vía pública, impacta a, o es impactado por, el vehículo "B" que transita por su carril.

Salida de área de estacionamiento o camino privado

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%

SISTEMA DE DETERMINACIÓN INICIAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR

Sección VI

- Los vehículos de motor "A" y "B" sufren una colisión:
- cuando el vehículo "A" hace un viraje en "U" e impacta o es impactado por el vehículo "B"
  - cuando abren una puerta del vehículo "A" y ésta es impactada o impacta al vehículo "B"

# Diagrama VI-1

paseo

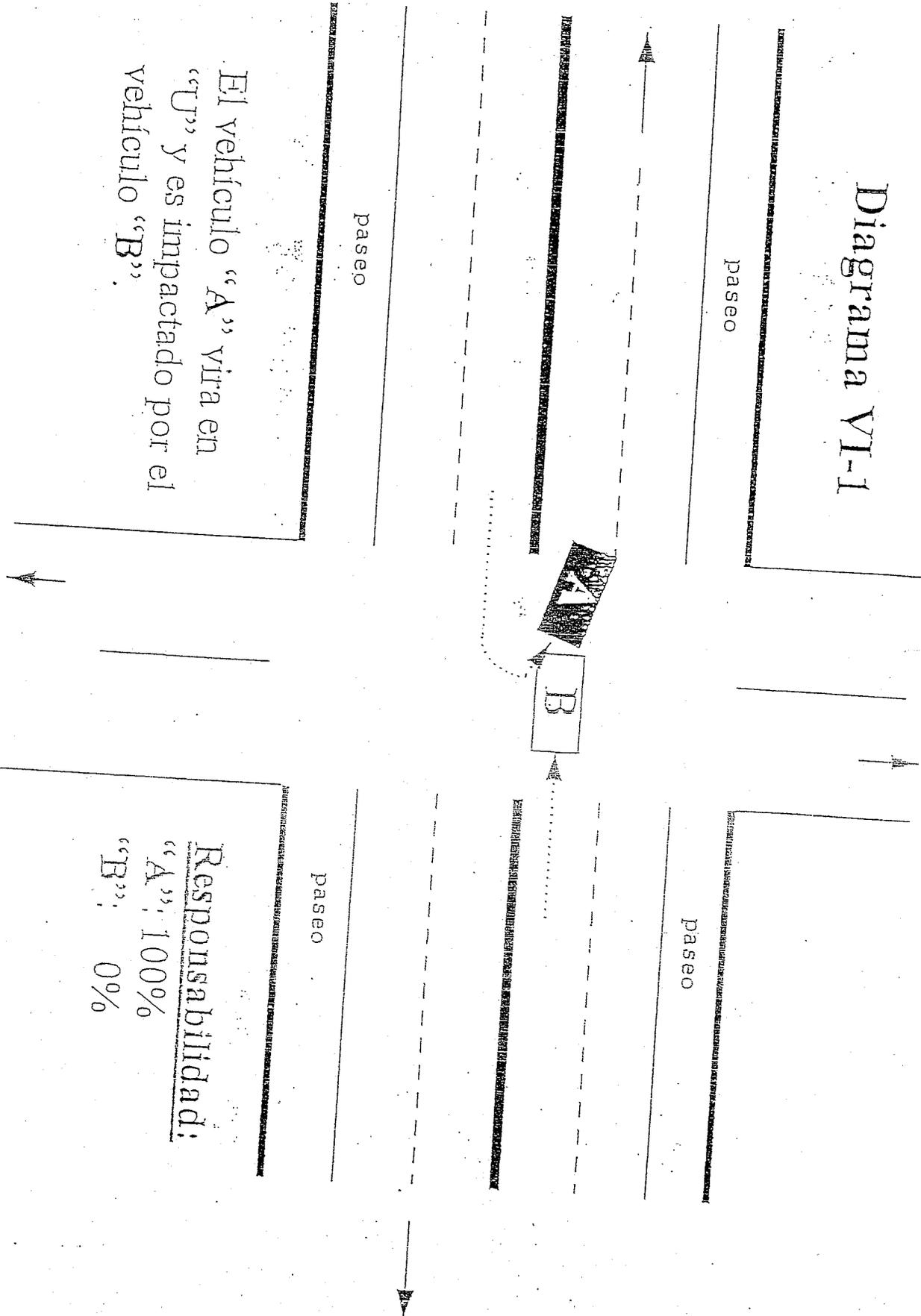
paseo

paseo

paseo

El vehículo "A" gira en "U" y es impactado por el vehículo "B".

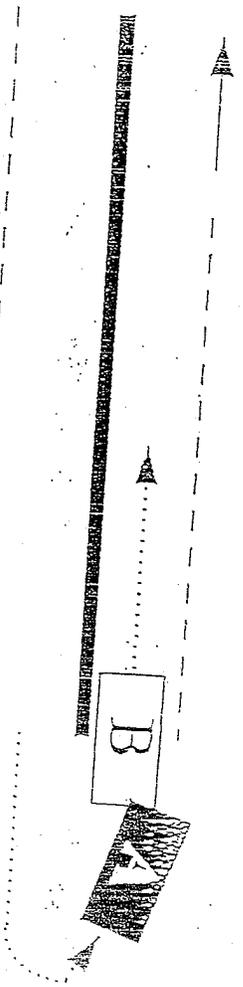
Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%



# Diagrama VI-2

paseo

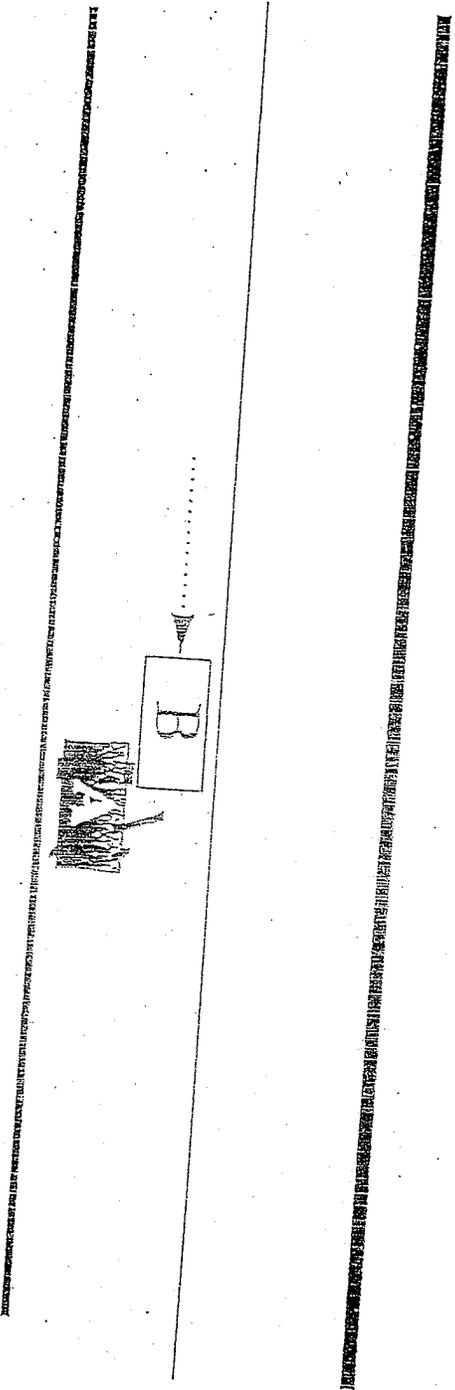
Paseo



El vehículo "A" vira en "U" e impacta al vehículo "B".

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%

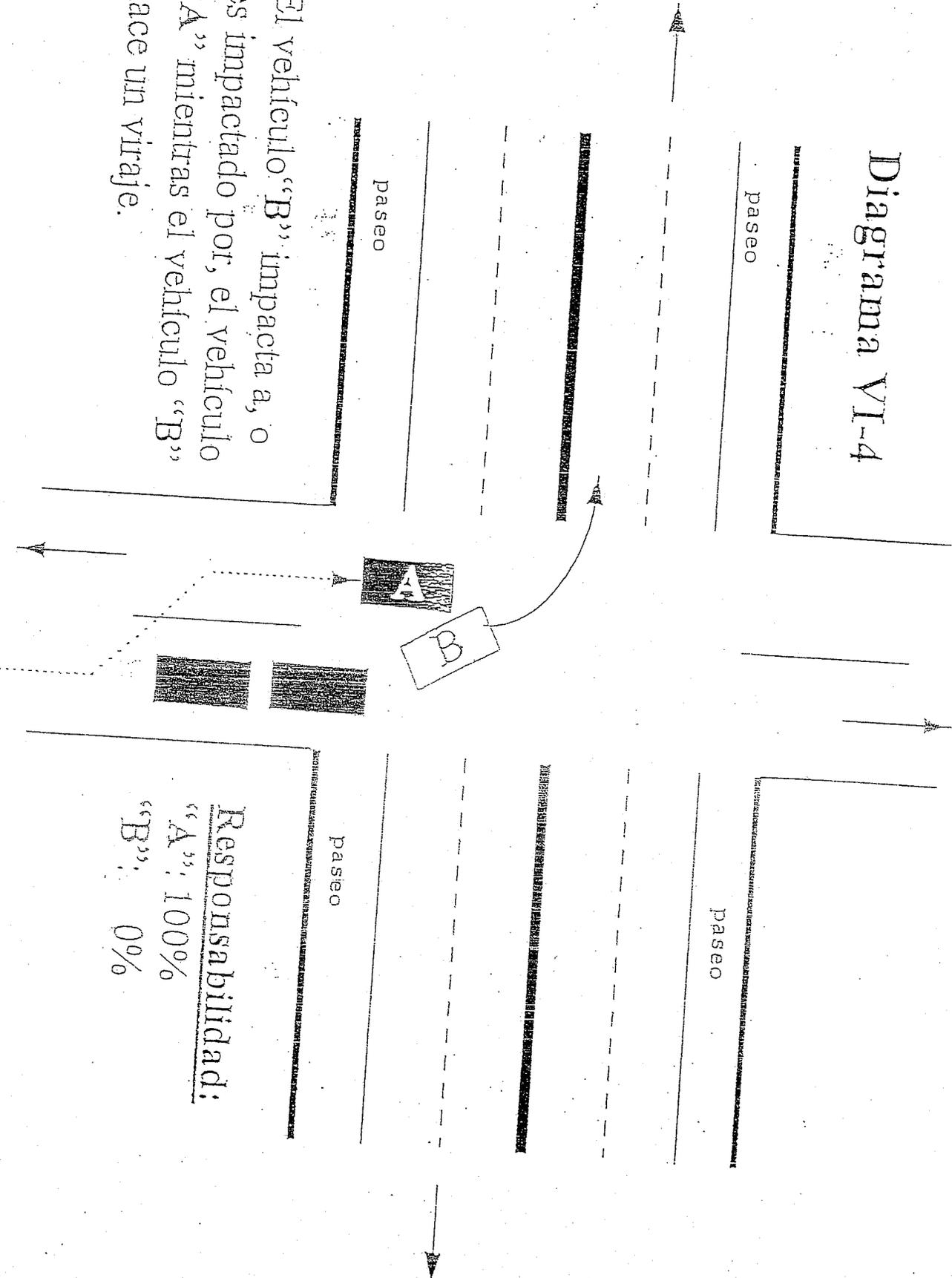
# Diagrama VI-3



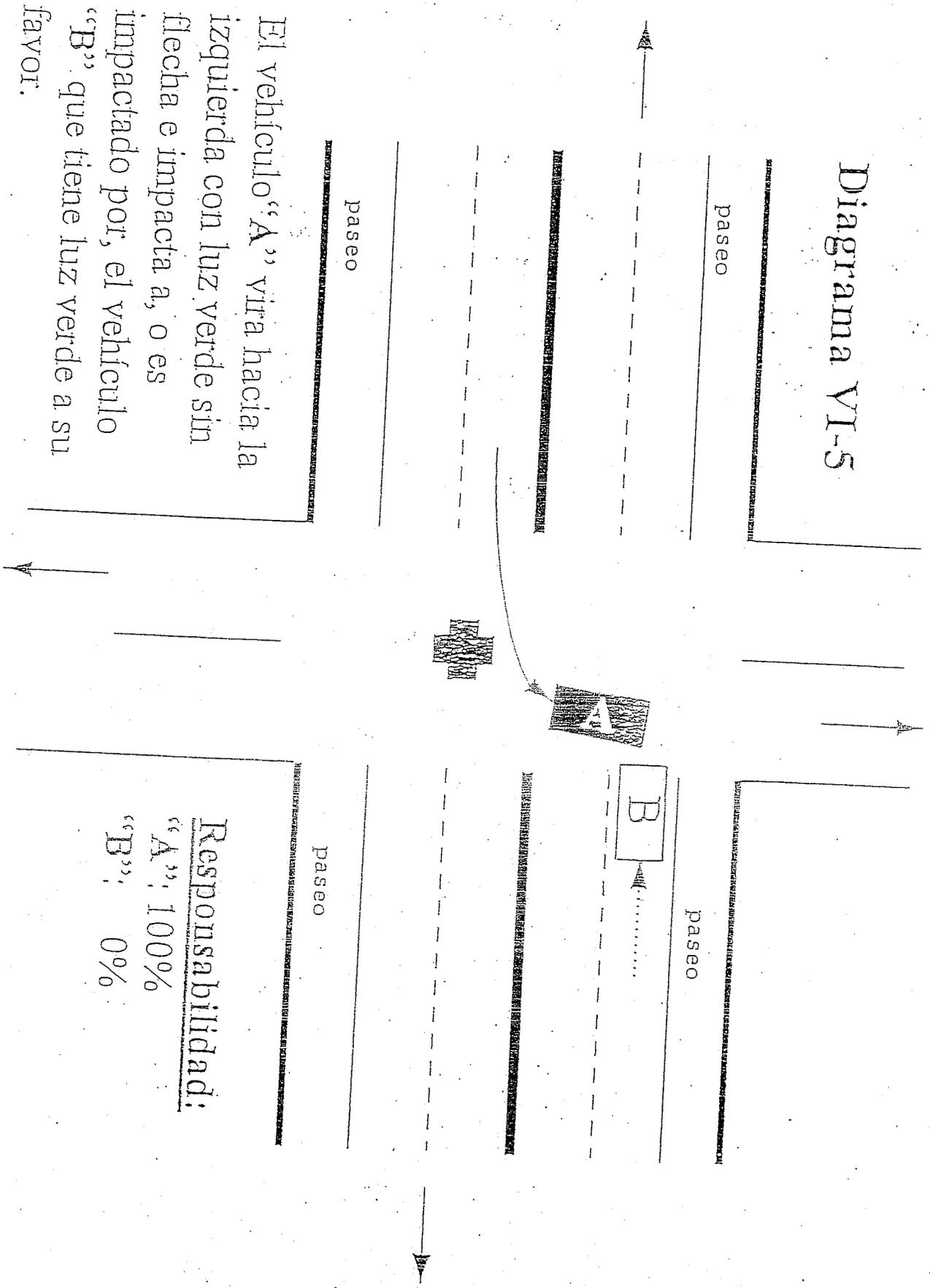
El vehículo "B" impacta a, o es impactado por, el vehículo "A" cuando se abre la puerta del vehículo "A".

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%

# Diagrama VI-4



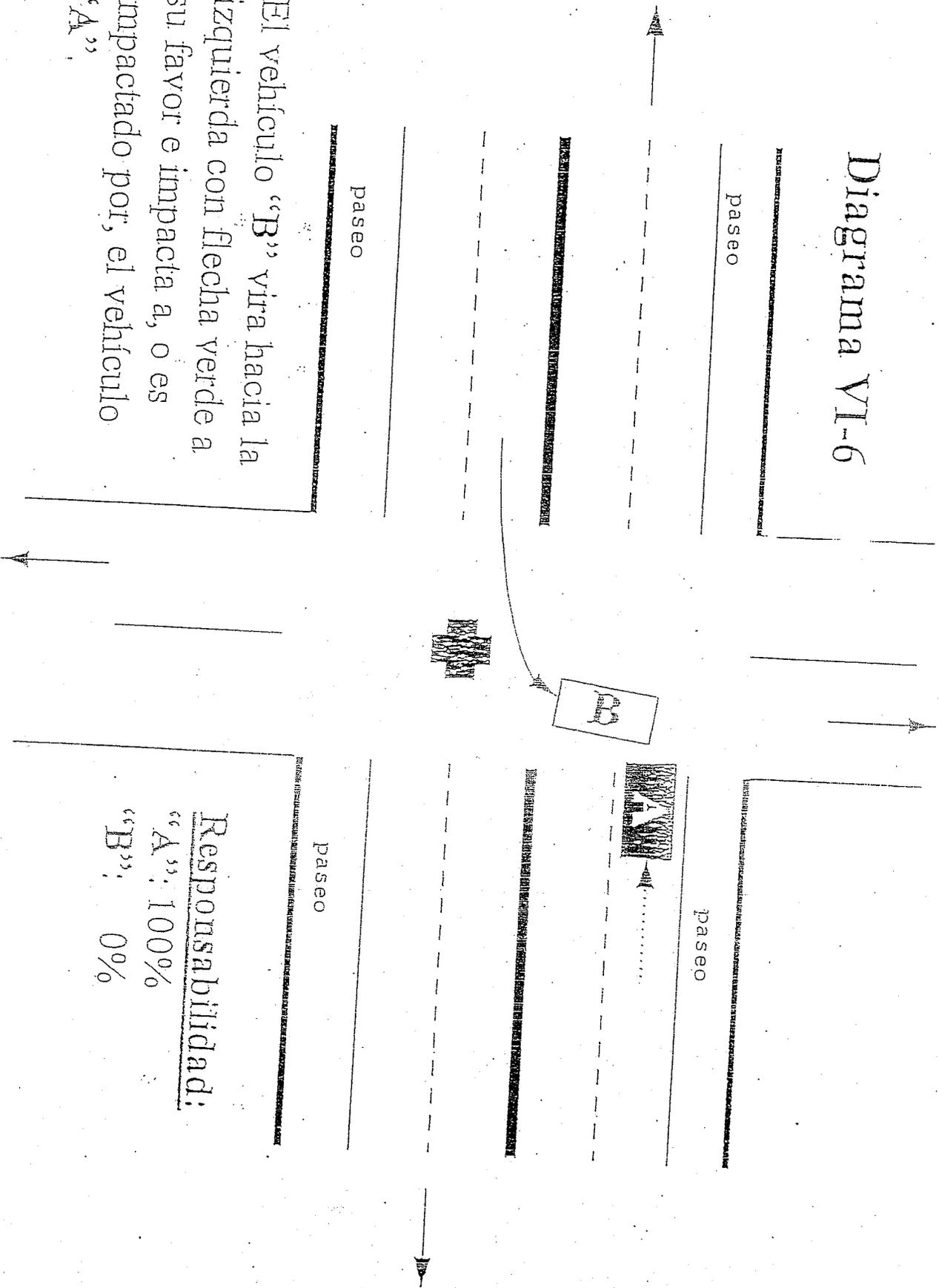
# Diagrama VI-5



El vehículo "A" vira hacia la izquierda con luz verde sin flecha e impacta a, o es impactado por, el vehículo "B", que tiene luz verde a su favor.

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%

# Diagrama VI-6



El vehículo "B" vira hacia la izquierda con flecha verde a su favor e impacta a, o es impactado por, el vehículo "A".

Responsabilidad:  
"A": 100%  
"B": 0%

SISTEMA DE DETERMINACIÓN INICIAL DE  
RESPONSABILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR.

Sección VII

Otros tipos de accidentes de tránsito